



24/145

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**ASPECTOS GENERALES DEL CREDITO
DOCUMENTARIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIO GARCIA VELASCO

México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N .

Por la creciente expansión comercial y económica en estas últimas décadas en la mayoría de los países, gracias a la comprensión de los mismos de conservar la paz, aún con amenazas de las grandes potencias, las transacciones comerciales se desarrollan con agilidad y seguridad por lo menos con muy buenos augurios durante el resto de este siglo. Este es uno de los motivos que me ha movido a tratar de profundizarme en el área del conocimiento mercantil, pero muy sobre todo de un tema que tiene amplia relación con el movimiento comercial moderno, y que pudieran ser "Aspectos Generales del Crédito Documentario" con el enorme deseo de contribuir al estudio de este importante sistema crediticio.

El crédito documentario, muy usado en las operaciones bancarias en todo el mundo, sin embargo, considero que poco se ha tratado el respecto; como tampoco mi exposición pudiera ser de lo más relevante, pero sí trataré con verdadero interés hasta donde mi capacidad de investigación pudiera llegar, en estas tareas que me he propuesto.

El crédito documentario en México, ha propiciado cierta confusión en lo que se refiere a nuestra legislación; no así su aplicación en las operaciones comerciales, ya que con los modernos sistemas bancarios en nuestro país que están a la altura de los mejores, se ha logrado salir avante cuando menos en la mayoría de estas operaciones, ajustándose más a un reglamento internacional.

Otro de los motivos que me ha inducido en este tema y que me ha preocupado fuertemente, es la deficiente y escasa importancia que la legislación mexicana da al respecto, por lo que trataré de señalar el desacuerdo que existe en las definiciones de nuestras leyes y doctrina con relación al crédito documental.

Ojalá, como es mi gran deseo de contribuir aunque sea en mínima forma al estudio de esta compleja operación bancaria, uniéndome a los amplios criterios de los ilustres maestros tratadistas a quienes menciono en esta exposición, y a quienes por motivos fuera de mi buena intención no se mencionan pero todos merecen mi reconocimiento y mejor respeto.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

- A).- SUS ORIGENES.
- B).- DERECHO ANGLOSAJON.
- C).- DERECHO NORTEAMERICANO.
- D).- DERECHO MEXICANO.

A).- SUS ORIGENES.

En la vida humana, como en la vida de las distintas especies de seres orgánicos de nuestro planeta y muy sobre todo las especies del reino animal, para cubrir sus elementales necesidades de subsistencia, necesitan desarrollar ciertas actividades -- que fructifican en la obtención de satisfactores comunes como la alimentación, para la conservación de las mismas especies y otras más que en forma especial desarrolla la humanidad; como las actividades que le proporcionen el vestido, la educación, el aseo, la diversión etc., estas necesidades que desde luego se satisfacen -- con un grado de esfuerzo más por la misma sociedad.

A parte de un sistema de relaciones entre hombres de un continente con otro continente, entre grandes y pequeños países; -- relaciones que vienen a confrontarse para una sociedad mundial mejor estructurada y con más altos niveles de civilización.

Entre estas relaciones y como una tarea imprescindible -- de la sociedad destaca la de producir, fabricar y comerciar con -- los productos que les son útiles para sus básicas necesidades; -- sin embargo, los productos no siempre son suficientes para satisfacer a la sociedad, ni mucho menos a una determinada clase social.

Es ahí cuando surge la necesidad de crear y emplear un -- sistema de relaciones que tendieron a intercambiar productos por otros productos, o productos a cambio de un objeto de representación que vino a ser la moneda.

A consecuencia de estos movimientos, hubo la necesidad de reglamentarlos y entonces el COMERCIO; que nació espontáneamente cuando una determinada región posee o produce lo que otra región no podía producir. Entonces se crea una de las más antiguas ocupaciones de la humanidad que fué la de comerciar, desde los grandes navegantes y comerciantes fenicios del Mediterráneo en el siglo V. A.C. hasta el gran desarrollo comercial de nuestros días.

Otras de las antiguas razones del origen del Comercio fué el Trueque, que es cuando la sociedad tuvo necesidad de intercambiar productos por otros productos, o fuerza de trabajo por productos o por dinero.

COMERCIO, que en una definición llana quiere decir: "negociar mercancías mediante compraventa o permuta con fines de lucro;"⁽¹⁾ cobra mayor importancia en la Edad Media a partir de las Guerras de las Cruzadas; siendo los mayores centros comerciales las ciudades italianas de Venecia y Génova.

El descubrimiento del continente americano, abrió nuevos cauces para dar lugar a una enconada competencia comercial entre países europeos tales como Portugal, España, Inglaterra, Francia y Holanda, allá por los siglos del XVI al XVIII. En este siglo -- XX, se ha producido un inmenso desarrollo del Comercio a raíz de la rapidez de las vías de comunicación, los avances de la tecnología, los títulos y sistemas de crédito, etc.

Pues bien, derivado del comercio y como consecuencia del gran movimiento económico del siglo pasado a esta época, nos he -

(1)- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO VANIDADES.

Ediciones Foto-Depro, S.A. Barcelona 1974

3a. Edición Pág. 333

nos visto en la imperiosa necesidad de que la riqueza comercial - se represente y se maneje con moneda, así también como por medio de documentos, creándose por estas razones el crédito mercantil - que vino a dar un gran auge al comercio en general, es por lo que se dice en términos muy usables que "no hay comercio sin crédito".

CREDITO, palabra que proviene del latín "Creditum"; significa préstamo, deuda, confianza; de una persona en la que hay - confianza se dice que es apta de crédito. Pero en un sentido más - amplio y comercial diremos que:

"Crédito Mercantil es la utilización de capital ajeno en provecho propio, es el cambio de bienes por la promesa de entregar bienes futuros, es la entrega de un bien presente a cambio de la promesa de restitución al vencimiento de la obligación de otro bien a su equivalente!"(2)

El Crédito Mercantil, se encuadró bajo un sistema de reglas y disciplinas con las cuales se crea el Derecho Mercantil, - que nació en el seno de las ciudades medievales principalmente italianas, concordancia por supuesto con el nacimiento del comercio. No se instituyó inmediatamente bajo una legislación, sino se practicaba en forma empírica para satisfacer necesidades de las - personas que se dedicaban habitualmente al comercio, nos referimos al Derecho Mercantil por lo que podemos decifrarlo que:

"De acuerdo con el sentido general y común que deriva del orden y significado de las palabras, por Derecho Mercantil se en-

(2.-) VENTURA BELTRAN RAMON. Las Actividades de las Instituciones de Créditos Privadas y el Contenido de sus Estados Financieros. Tomo I Editorial Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México 1967 - Pág. 11

tiende el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, o bien es el concierto de reglas que regulan las relaciones nacidas del comercio?(3)

Ampliando el concepto de Derecho Mercantil anotaremos -- que comprende los actos de comercio, la situación del comerciante y de sus auxiliares y las cosas mercantiles, como son los títulos de crédito. En esta forma llegamos al tema que nos ocupará que -- es: EL CREDITO COMERCIAL DOCUMENTARIO.

El Crédito Documentario como lo usaremos en nuestro tratado, nace a raíz de las necesidades comerciales de asegurar las ventas de mercancías. "En las costumbres marítimas surgen en el siglo pasado, las ventas especializadas, que tienden a llenar una necesidad de los comerciantes. Hasta entonces, las ventas marítimas se hacían bajo la condición del feliz arribo al puerto de destino, lo que ocasionaba enormes dificultades entre vendedores y compradores, porque a veces a estos últimos no les convenía ya recibir mercancías después del arribo"(4)

En el año de 1870 se instituyó en Inglaterra el sistema de ventas denominado C.I.F. iniciales de las palabras las cuales son: COST (costo, gasto), INSURANCE (seguro) y FREIGHT (cargo); y como ya dijimos que este tipo de ventas es de origen inglés. Consistía en un convenio por el cual el vendedor se obliga a entregar a bordo de una nave marítima para ser transportada, determinada mercancía con un precio en el que ya iba agregado el costo del flete y el seguro de la misma hasta el puerto de destino, pasando

(3.-) VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO. Derecho Mercantil. Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 19.

(4.-) CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. México 1973 3a. Edición. Página 260

los riesgos desde ese momento a cargo del comprador. La mercancía queda representada por documentos como son conocimiento de embarque, factura, póliza de seguro y otros, por los que al compradorle equivalía la posesión y la propiedad de la mercancía, una vez retirándola y pagando el importe con lo que obtiene los documentos, mediante la intervención de un banco, quien abre el crédito documentado a favor del vendedor.

Para Calagrosso según nos comenta en su libro el tratadista Jorge Barrera Graf que: "La venta CIF contra documentos (o simplemente la venta CIF), es el prototipo de toda venta contra documentos reuniendo aquélla todas las características de ésta y ocupando un lugar central en la venta contra documentos."⁽⁵⁾

Se creo y se desarrolló como ya anotamos en Inglaterra, por la importancia de sus bancos a nivel mundial y por la fuerza que alcanzó su moneda que es la libra esterlina. Al establecerse este sistema de ventas, casi desplazó completamente a otros sistemas existentes hasta entonces, por la seguridad y la garantía que ofrecía respecto del comprador al vendedor y viciversa.

B).- DERECHO ANGLOSAJON.

El derecho inglés se basa en el uso, en la jurisprudencia práctica y en la doctrina de los jueces, así como el derecho norteamericano descendiente del derecho inglés, siendo aquél por

(5.-) BARRERA GRAF JORGE. Estudios de Derecho Mercantil - 1a. Edición Tomo I Edit. Porrúa México 1958 Pág. 35

ticular para cada uno de los Estados de la Unión Americana, refiriéndonos al Derecho Mercantil de estos países.

En Inglaterra, la doctrina jurídica está representada - por la Universidad; es por lo que se considera que el derecho inglés tiene una autoridad a gran distancia y a través del tiempo, - es decir, que el derecho inglés tiene una prolongada vigencia sin sufrir modificaciones. Nos dice el insigne tratadista MOSSA que: - "Para estudiar el derecho inglés, es preciso conocer el sistema - de derecho y la jurisprudencia de este país."⁽⁶⁾

Como ya anotamos, a tres cuartos del siglo pasado se desarrolló en Inglaterra el sistema de ventas denominado CIF., que vino a crear un estado de seguridad en el comercio con el mecanismo que ya conocemos, lo que en aquél entonces fué una novedad; -- por eso se considera una vez más que Inglaterra fué la creadora e impulsora de lo que hasta ahora se denomina Crédito Documentario, "no así en México, que como veremos más adelante, se conoce como Crédito Confirmado"⁽⁷⁾ con los mismos mecanismos de funcionamiento de aquél.

Casi inmediatamente y luego de haberse instituido este crédito bajo el sistema de ventas CIF y para regularizar su uso, - Inglaterra establece su The Sales of Goods Act de 1893 (La Actual Venta de Alimentos). "Refiriéndose esta ley en una de sus secciones de la necesidad de individualizar las mercancías para poder - transmitir su propiedad, previa entrega de los documentos al comprador.

(6.-) MOSSA LORENZO. Historia del Derecho Mercantil. Edit. Revista del Derecho Privado Edic. 1948 Italia Tomo 1

(7.-) CERVANTES AHUMADA RAUL. Obra citada Pág. 260

En otra sección establece que el vendedor debe asentar - al comprador, las condiciones propias de las mercancías o lo que es la descripción de las mismas, siendo éstas dadas antes o inmediatamente después de la entrega de las mercancías. Continuando, - la citada ley se refiere a que los riesgos sobre la mercancía, se adquieren con la transferencia de la propiedad por el comprador.

Establece también, la obligación del vendedor de contratar y pagar el flete, así como el seguro de las mercancías por -- cuenta del comprador y como recordaremos, estos gastos ya van incluidos en el costo de las mismas. Pero en caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte del vendedor, se pone su negligencia responsabilizándole de las pérdidas o averías que pudieran - sufrir las mercancías.

En suma, la jurisprudencia inglesa, acepta en este caso - que la propiedad se transfiere con la entrega de los documentos - respectivos y también, que el comprador asuma los riesgos de las - mercancías desde el momento que éstas le fueron remitidas⁽⁸⁾

Brevemente nos hemos referido al principio y elementales preceptos de la reglamentación del crédito documentario en la legislación inglesa, cuyos conceptos concuerdan con el contenido esencial de este sistema crediticio hasta nuestros días; tales como que el vendedor debe pagar el flete y el seguro, incluyendo estos gastos en el precio de las mercancías, corriendo los riesgos - y todo a cuenta del comprador. Como veremos más adelante, para reglamentar estos principios se crearon disposiciones especiales a nivel mundial que siguen en vigencia.

(8.-) BARRERA GRAP JORGE. Estudios de Derecho Mercantil. 1a. Edición Tomo I Editorial Porrúa México 1958 - - Págs. 14, 15, 27 y 28

C).- DERECHO NORTeamERICANO.

El derecho norteamericano que en su principio fué derivado de casi en su totalidad del derecho anglosajón, por el dominio que los ingleses tuvieron desde el siglo XVII hasta mediados del siglo XVIII sobre Norteamérica, y como el Crédito Documentario originado en Inglaterra; pasó a Estados Unidos entre las dos guerras mundiales en base al predominio que su moneda el dólar, fué adquiriendo sobre los mercados mundiales y también por la importancia de sus bancos, al grado que para regularizar los créditos-comerciales al nivel interior del país, se instituyeron Las Reglas sobre los Créditos Comerciales de Exportación en 1920, habiéndose adherido 35 bancos de Boston y Nueva York.

En Norteamérica la mayoría de los Estados se rigen a este respecto por The Sales Act (Las Ventas Actuales), ley referente a la transmisión de la propiedad de las mercancías señalando en una de sus secciones, que cuando exista un incierto contrato de venta de las propiedades, éstas se transfieren al comprador solamente y hasta que las mercancías se determinen, es decir hasta que todo quede claro.

En otra de sus secciones se refiere a las propiedades de paso; que cuando exista un contrato específico de las propiedades, éstas deben transferirse al comprador en el tiempo que las mismas partes del contrato, estén dispuestas una a transferir y otra a aceptar y, para tal propósito deben fijar términos según las circunstancias del caso; todo esto se resume en un mutuo a-

acuerdo de voluntades cuando las condiciones del contrato son claras y precisas.

En otra sección se señala de la intención de las reglas del contrato y del tiempo fijado, para que las mercancías o alimentos pasen a ser propiedad del comprador y para eso, dicha ley nos sigue comentando que cuando la situación se encuentre en un estado deliberante, las propiedades pasan al comprador al mismo tiempo en que se formula el contrato y el pago se efectúa luego que termina la deliberación, es decir, luego de decidirse el caso por parte del vendedor. Cuando el contrato es un tanto incierto entonces el estado de deliberación se convierte en incondicional; tanto el vendedor como el comprador deben cerciorarse de esta situación, antes de que la propiedad pase a éste.

Continúa la referida ley citando en otra de sus secciones que es obligación del vendedor, hacer la entrega de la mercancía y la del comprador de pagar el precio de la misma en concordancia con los términos del contrato. En otra, se fija al vendedor entregar las mercancías al transportador, pagando el flete y el seguro de las mismas cuando así se estipule en el contrato.

La transmisión de la propiedad de la que en repetidas ocasiones se ha señalado en estos comentarios, menciona la citada ley de que en caso que se requiera un conocimiento de embarque para la transmisión de la propiedad al comprador, dicho documento es condicional cuando es emitido a favor del vendedor y es incondicional cuando es emitido a favor del comprador; entonces el vendedor sólo tiene derecho de cobrar el importe después --

de la transmisión de la posesión, realizándose ésta con la entrega del conocimiento de embarque.

Como regla general en el derecho americano, es que la transmisión de la propiedad lleva consigo la transmisión de los riesgos. Desde luego en estos casos de ventas, donde una de las partes tiene la obligación de remitir y embarcar las mercancías quedando éstas, a riesgo del comprador desde el momento que le son remitidas, aunque la propiedad haya sido reservada por el vendedor y así asegurarse del cumplimiento del comprador.

En Estados Unidos, se acepta que la venta de documentos importa venta de mercancías, pero no se autoriza que se trate de sustituir mercancías por documentos, y que éstos sean solamente el objeto de contrato, por estar representadas las mercancías por el conocimiento de embarque u otro documento de tradición. Entendiéndose que al ponerse de venta los documentos, no son éstos los que se venden sino las mercancías que tales documentos dan derecho.

Según la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas dan a estas reglas, se tomarían con más sentido lógico que de derecho, tanto dentro del civil law (ley civil) como del common law (ley común) del mismo país⁽⁹⁾

En términos generales, nos hemos referido a lo que la ley americana trata como Crédito Documentario en sus fases históricas, coincidiendo en muchos términos actuales con las reglas especiales de este tratado; aclarando que por dificultades de tra

(9.-) BARRERA GRAF JORGE. Obra citada Págs. 15,16,17,28 y

ducción, hemos ajustado a lo más posible dentro de nuestra modesta interpretación el contenido de la ley americana al respecto.

D).- DERECHO MEXICANO.

Reglamentado en México por el Derecho Mercantil y el Bancario, como estudiaremos más adelante y desde luego como una operación bancaria, el Crédito Documentario aparece reglamentado en nuestro derecho 60 años después de haberse creado y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de Agosto de 1932, con el nombre confuso de "Crédito Confirmado", cuya ley lo refiere en sus 4 artículos del 317 al 320 y el primero de ellos nos dice:

"Artículo 317.- El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito"(10)

Como analizaremos en este tratado, la confusión de nombre está esencialmente en este artículo, pero aún lo que se menciona como Crédito Confirmado, es una de las clasificaciones del Crédito Documentario el cual aquél no puede ser revocable como ya veremos. También aparece reglamentado en el artículo 113 de nuestra Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de Mayo de 1941, y la primera parte de este artículo es como sigue:

"Las aperturas de crédito comercial documentario, sean

(10.-) TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

o no de crédito confirmado, obligan a la persona por cuenta de quien se abre el crédito a hacer la provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito confirmado. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación, etc"(11)

El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en su parte relativa a Títulos y Operaciones de Crédito, lo contempla ya como crédito documentario en sus 7 artículos del 300 al 306 y el primero de ellos nos dice:

"Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado"(12)

En estos términos, nuestra legislación reglamenta el crédito documentario en sus fases que ya comentaremos con mayor amplitud, señalando que la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo menciona como Crédito Confirmado, nombre en confusión por error de legislación, pero en su contenido se encuentran preceptos del crédito documentario.

Sin embargo, este sistema de crédito ha sido reglamentado a partir de 1933 bajo las disposiciones de los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios con vigencia --

(11.-) TEXTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

(12.-) TEXTO DEL PROYECTO PARA EL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO citado por RAUL CERVANTES ABUMADA. Obra citada Página 411.

internacional, por lo que consideramos que tanto en las legislaciones anglosajona, americana y mexicana poco queda por reglamentar al respecto; pero hemos hecho una breve reseña de historia del crédito documentario en las referidas legislaciones, sobre todo en la anglosajona y americana como remoto principio de reglamentación en cuestión; pues aún ignoramos si existe al día -- alguna reglamentación reformada en estos dos países, pues a raíz de la creación de las mencionadas reglas, el crédito documentario se ha regido por las mismas.

Por lo que se refiere al derecho mexicano, hemos señalado los principales preceptos que en el mismo se encuentran, que comentaremos en los siguientes capítulos, así como Los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios o Reglas de Viena, como también se conocen.

CAPITULO SEGUNDO.

APERTURA DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

- A).- FORMA DE APERTURA Y CLASIFICACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS.
- B).- DOCUMENTOS BASICOS.
- C).- ELEMENTOS PERSONALES.
- D).- REQUISITOS DE CREACION.

A).- FORMA DE APERTURA Y CLASIFICACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS.

Aunque ya en nuestro capítulo anterior nos referimos en forma somera respecto a la apertura del crédito documentario, a - hora ampliaremos la explicación comenzando que:

CREDITO, es la parte de la deuda que faculta a una persona llamada acreedor, para reclamar de otra llamada deudor, el cumplimiento de la obligación de este último. Al respecto el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que: "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo - haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y -- condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones - que se estipulen"(13)

Esta definición nos pone más en claro el concepto de lo que es un Crédito y en última instancia de la apertura de un crédito comercial; sin embargo, en los conceptos de nuestro tema que daremos a continuación no encontramos demasiada similitud. Entonces diremos que: "Crédito Comercial Documentario es un medio de - pago, por el cual un banco se obliga por cuenta de un comprador -

(13.-) TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

a pagar a un vendedor una cantidad determinada de dinero, dentro de un plazo fijo y mediante la entrega de documentos que demuestran el embarque de mercancías, de acuerdo con las condiciones - del propio acreditado? (14)

Generalmente, la venta se hace acompañada de una letra- que el banco estará obligado a aceptar a un determinado plazo; - ésta será por el importe de las mercancías, entendido desde luego que en dicho importe va agregado ya, el costo del flete y del seguro de las mercancías, estas últimas condiciones son esenciales porque distinguen este tipo de ventas de las demás, de lo - que en la definición que hemos anotado anteriormente no las mencionamos. Además, el vendedor enviará junto con la letra documentos como facturas, conocimiento de embarque, póliza de seguro y otros documentos según se convenga.

Respecto a la cancelación y forma de apertura de estos créditos primeramente los podemos dividir en:

I.- CREDITO DOCUMENTARIO SIMPLE O REVOCABLE. La distinción principal de este crédito es que se puede cancelar o modificar sin previo consentimiento de una de las partes que es el beneficiario o vendedor, la apertura sería así:

"Cuando un comerciante de México desea comprar mercancías a un comerciante de Guadalajara, y pagarle a un plazo de 30 días después de recibida la mercancía. Se ajusta la operación, y el comprador pide a su banco, que abra una carta comercial de crédito a favor del vendedor. El banco enviará a éste una comuni-

(14).- CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES. Folleto S/M Edición Banamex México 1980. Páginas 4 y 5.

cción, en que se le participe haber abierto a su favor un crédito comercial, y en ejecución del cual el banco estará obligado a aceptar, a un plazo de treinta días, una letra por el valor de las mercancías que el vendedor enviará acompañadas con los documentos que le hayan indicado como son facturas, conocimiento de embarque, póliza de seguro, etc"(15)

Respecto a la letra documentada puede adoptar dos formas que son:

Documentos contra aceptación, que es cuando solamente se presentan para su aceptación.

Documentos contra pago, cuando su presentación es de pago inmediato contra la entrega de los respectivos documentos.

Podríamos decir que de esta última clasificación queda encuadrado el Crédito Documentario Revocable, y distinción esencial como ya anotamos es que se puede cancelar o modificar en cualquier momento sin previo consentimiento del vendedor.

2.- CREDITO DOCUMENTARIO IRREVOCABLE. "Son los que no se pueden cancelar ni modificar durante su vigencia, a menos que todas las partes interesadas, principalmente el beneficiario den su consentimiento para ello"(16)

La forma de apertura será cuando una institución bancaria extranjera, solicita a su corresponsal en determinado país, para que dé aviso a un comerciante exportador en el mismo país, que el banco extranjero ha abierto a favor de éste, una carta de crédito irrevocable que será efectiva en relación con ciertos documentos que ya hemos señalado.

(15.-) CERVANTES AHUMADA RAUL. Obra citada Págs. 261 y 262.

(16.-) CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES. Folleto S/N Edición Banamex 1980 México. Pág. 5

La institución bancaria corresponsal avisará al beneficiario que el banco extranjero, ha abierto una carta de crédito irrevocable a su favor y si dicho crédito no es cancelado antes por el banco corresponsal, el crédito será pagado por este banco. En este caso el crédito, no podrá ser revocado durante el plazo por el banco extranjero sin el consentimiento de las partes, pero principalmente por el beneficiario, sin embargo, el crédito podrá ser revocado por el banco corresponsal.

Por el compromiso de pago adquirido por el banco corresponsal ante el beneficiario, los créditos comerciales documentarios se dividen en:

1.- CREDITOS CONFIRMADOS. "Son los que el banco intermediario se compromete solidariamente y por cuenta del banco ordenante a cubrir su importe al beneficiario, siempre en cuando la documentación se apege estrictamente a los términos y condiciones del crédito y la misma sea presentada en o antes del término de validez fijado"(17)

La forma de apertura será "cuando un banco extranjero - pida a su corresponsal bancario en Nueva York comunicar a un exportador americano que se ha abierto a su favor una carta de crédito irrevocable, y pide también el banco de Nueva York prestar su garantía (comúnmente llamada confirmación) al crédito. El banco de Nueva York garantizará el pago. Este carta de crédito no - podrá ser revocada por el banco extranjero ni por el banco de - Nueva York, sin el consentimiento del beneficiario"(18)

(17.-) CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES. Folleto - citado. Págs. 5 y 6

(18.-) CERVANTES AHUMADA RAUL. Obra citada Pág. 263

2.- CREDITOS NOTIFICADOS. "Son en los que banco de país exportador no adquiere ningún compromiso ante el beneficiario, -- limitándose a transcribir el crédito en todos sus términos, o -- bien a entregar el original al beneficiario, si éste está dirigido a él, mediante una simple carta, sin que implique compromiso ni responsabilidad para el banco notificador."⁽¹⁹⁾

Como se podrá observar y con lo ya explicado en los créditos anteriores en estos Créditos Notificados se simplifica la labor del banco, ya que solamente se convierte en un medio de notificación sin más responsabilidad.

En cuanto al movimiento de las mercancías, los créditos documentarios pueden dividirse en:

1.- CREDITOS DE IMPORTACION. "Son los que abre un banco de un determinado país, como medio de pago por las mercancías -- que serán importadas al mismo país."⁽²⁰⁾

La apertura de este crédito en cuando un cliente importador recurre a su banco en su mismo país, solicitando crédito -- basado en el contrato de compraventa. El banco bien puede autorizarle el crédito o pedirle al solicitante un depósito en efectivo por determinada cantidad del total de la operación. Desde luego conforme a nuestro tema, debe usarse el sistema de venta -- C.I.F. como ya fué explicado.

2.- CREDITOS DE EXPORTACION. "Son en los que un banco de un determinado país notifica, avisa o confirma a una persona-

(19.-) CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES. Folleto -- citado Pág. 5

(20.-) CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES. Folleto -- citado Pág. 6

que es el beneficiario, quien normalmente se encarga de efectuar la exportación de dicho país?(21)

La apertura de este crédito sería en la forma común, únicamente con la diferencia que el beneficiario es quien se encarga de efectuar la exportación desde determinado país.

3.- CREDITOS INTERNOS. "Son aquéllos que establece un banco como medio de pago de mercancías que están siendo movilizadas dentro de un mismo país?(22)

La apertura de este crédito se hará en la forma ya conocida, solamente que éste se efectúa en el mismo país, lo que consideramos como un apoyo al comercio interior, ya que su aplicación no se refiere a ninguna importación ni exportación.

Por lo que corresponde a la forma de disponer de los créditos según la división que nos hace La Conferencia sobre Créditos Comerciales, éstos pueden ser:

1.- CREDITOS A LA VISTA. Son en los que el beneficiario es pagado normalmente con un giro a la vista y desde luego contra la presentación de los documentos respectivos.

2.- CREDITOS DOCUMENTARIOS DE ACEPTACION. Estos créditos consisten en que el beneficiario emite un giro a determinados días vista, el cual es aceptado por el banco así como la documentación y pagadero a la fecha de su vencimiento.

3.- CREDITOS DE PAGO DIFERIDO. "Son en los cuales el beneficiario recibirá su importe, una vez que transcurra el plazo filado, pero sin recibir a cambio de los documentos de embarque,-

(21) CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES. Folleto citado. Páginas 5 y 6.

(22) CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES. Folleto citado. Página 6

una aceptación, sino únicamente un recibo por dicha documentación, lo cual desde luego imposibilita al beneficiario para hacerse de fondos con la misma facilidad que si tuviese un documento aceptado por un banco?(23)

De acuerdo a la explicación, esta clasificación de crédito al parecer no interviene ninguna institución bancaria o si interviene puede ser a última instancia.

4.- CREDITOS DOCUMENTARIOS REVOLVENTES. Estos créditos consisten en que, a pesar de haber sido utilizados recuperan su vigencia, es decir se pueden volver a usar, disponiendo el beneficiario varias veces el valor total del crédito y éste puede -- ser usado por día, por semana o por mes.

Estos créditos a su vez se dividen en:

CREDITOS ACUMULABLES, son en los que el beneficiario desea que se pague la totalidad de las disposiciones autorizadas -- periódicamente. Estos créditos serían de la siguiente manera: Se autoriza un crédito por \$50,000.00 a 6 meses como plazo máximo y disponible mensualmente, entonces el beneficiario podrá ir acumulando este importe y utilizarlo en el último mes a vencer dicho crédito hasta por la cantidad de \$3000,000.00.

CREDITOS NO ACUMULABLES, son en los que no se puede utilizar más de la cantidad estipulada, ya que la suma del mes anterior no utilizada, queda cancelada por su propia naturaleza.

5.- CREDITOS DOCUMENTARIOS NO REVOLVENTES. Estos créditos
(23).- CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES. Folleto citado.

tos consisten en que al utilizarse o vencer sin negociarse, quedan extinguidos definitivamente. La extinción del crédito será - máximo a 6 meses como ya indicamos, y desde luego que los créditos comerciales siempre se considerarán como no revolventes, a - menos que expresamente se indique lo contrario.

6.- CREDITOS DOCUMENTARIOS TRANSFERIBLES. Estos créditos son aquéllos en que el beneficiario puede ceder sus derechos a terceros, siempre que éste dé instrucciones respectivas al banco encargado del pago. Esta transferencia puede hacerse solamente por una sola vez de acuerdo con las condiciones del crédito y con Las Reglas de Viena según señale en sus artículos 46, 47 e - Incisos respectivos cuyo artículo 46 Inciso A dice:

"Un crédito transferible es un crédito en virtud del -- cual el beneficiario tiene derecho de dar instrucciones al banco facultado para efectuar el pago o la aceptación, o cualquier banco facultado para efectuar la negociación, para que el crédito - pueda ser utilizado en su totalidad o en parte por uno o más terceros (segundos beneficiarios).(24)

7.- CREDITOS DOCUMENTARIOS NO TRANSFERIBLES. Es cuando el beneficiario no tiene facultades para ceder sus derechos a -- terceros. Estos créditos los consideramos sin mayor relevancia, - pues en último caso, todos los créditos no son transferibles a - menos que se estipule lo contrario.

Las distintas clasificaciones que hemos descrito respec
(24).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Editado por Banco Nacional de México, S.A. Revisión 1974. Artículo 46 Inciso A Página 27.

to a este crédito según sus usos que puedan dársele se resumen solamente en dos grandes divisiones que son: Créditos Revocables e Irrevocables como lo señalan Los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios en su Artículo 1 Fracción A con vigencia actual en la tramitación de este sistema de crédito.

B).- DOCUMENTOS BASICOS EN EL CREDITO
DOCUMENTARIO.

1.- DOCUMENTOS ESENCIALES. Son documentos esenciales como el Conocimiento de Embarque y la Factura, que sin estos documentos, el crédito no es negociable y de cuyo uso no puede ser renunciado por las partes que intervienen.

Dada la importancia de estos dos documentos comentaremos al respecto que:

El Conocimiento de Embarque, fué el primer título de crédito representativo de mercancías desde la época medieval; sin embargo, se reglamentó hasta en las históricas Ordenanzas de Bilbao de 1737 o sea en la época colonial en México.

Nuestra actual Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963 en su artículo 168 nos comenta que el conocimiento de embarque es un contrato de transporte marítimo, expedido por un capitán de buque. Y como una definición de este importante documen

to diremos que: Conocimiento de embarque, es un documento expedido por el capitán de un buque mercante, por el cual reconoce haber recibido determinadas mercancías para su transporte y promete restituirlo al tenedor legítimo del mismo.

Los principales requisitos para la suscripción del conocimiento de embarque según la citada ley en sus artículos 168 y 169 nos dicen:

"Artículo 168;

- I.- El nombre, domicilio y firma del transportador;
- II.- El nombre y domicilio del cargador;
- III.- El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador;
- IV.- El número de orden del conocimiento;
- V.- La especificación de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- VI.- La indicación de los fletes y gastos del transporta de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por pagarse;
- VII.- La mención de los puertos de salida y de destino;
- VIII.- El nombre y matrícula del buque en que se transporten, si se tratase de transporte por nave designada;
- IX.- Las bases para determinar la indemnización que el-

transportador deba pagar en caso de pérdida o avería.

Artículo 169.- Si las mercancías hubiesen sido recibidas para su embarque, el conocimiento de embarque deberá contener, además:

- I.- La indicación de "recibido para embarque";
- II.- La indicación del lugar donde hayan de guardarse mientras sean embarcados;
- III.- El plazo fijado para el embarque (25)

La factura es un documento probatorio de compraventa en la que se detallan las mercancías como sus medidas, marcas, cantidades, pesos, costo unitario y total, clases de empaque, número de factura, nombre o razón social del vendedor y comprador; - por lo que de esta forma se individualizan las mercancías.

Además, en la factura se debe mencionar como requisitos fiscales lo que consideramos de suma importancia, el Registro Federal de Causantes, la Cédula de Empadronamiento, el Registro de la Cámara de Comercio, etc. En esta forma breve nos hemos referido a estos dos esenciales documentos, que como ya anotamos que son irrenunciables en este tipo de operaciones.

2.- DOCUMENTOS NATURALES. Son documentos que se acompañan en esta operación entre distintas plazas, a menos que las partes renuncien el uso de ellos, tales documentos pueden ser como la póliza y el certificado de seguro.

3.- DOCUMENTOS ACCIDENTALES. Son documentos que acompañan a este crédito, cuando las partes así lo deseen y hayan -

(25).- TEXTO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.

sido pactados en el convenio entre acreditado y acreditante.

Estos documentos pueden ser como: Certificado de calidad de mercancías, documentos consulares y aduanales, permisos de exportación, certificados de origen, etc.

C).- ELEMENTOS PERSONALES.

Como en toda operación de crédito, deben existir elementos personales y necesarios para la perfección del mismo, y al referirnos del crédito documentario que lo clasificaremos como una operación bancaria.

El banco, que hace un papel de intermediario profesional en el comercio, proporcionando al público en general variados servicios y para nuestro caso específico un servicio más. Aunque ya es sabido, que la principal función bancaria en la sociedad -- consiste en captar el dinero como capital o como ahorro del público, para después prestarlo como un "crédito" para los que lo necesitan cobrándoles los correspondientes intereses; siendo éstos -- las ganancias de los bancos, puesto que el dinero que los mismos resguardan es reintegrable a sus legítimos dueños en determinado momento.

Nos dice el Dr. Raúl Cervantes Anumada que: "Jurídicamente no existe la operación bancaria, ya que tal es más bien un negocio jurídico y solo se califica así, porque en determinada operación interviene un banco?(26)

(26).- CERVANTES ANUMADA RAUL. Obra citada. Página 209.

Así, los bancos proporcionan servicios como mediadores de pago en los que situaremos al Crédito Documentario, como un servicio que estas instituciones prestan en la realización de esta operación.

Ahora trataremos de los elementos personales que intervienen en el Crédito Documentario según nuestro autor de referencia y que son:

1.- ACREDITANTE, es una institución bancaria que como se dijo es intermediaria en esta clase de operación; es la institución que otorga la apertura del crédito a favor de un tercero que se llama beneficiario o vendedor, solicitada a su vez por otro elemento que es el acreditado o comprador.

Así tenemos que el artículo 800 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio dice: "Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado"(27)

Como ya hemos mencionado que en este Proyecto ya se especifica claramente como Crédito Documentario y notamos la función del acreditante mediante este primer artículo. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que aunque este sistema de crédito lo menciona como ya hemos dicho como "Crédito Confirmado" nos señale algunas de las responsabilidades que debe afrontar el Acreditante como la de responder hacia el que pidió el crédito, de los actos de la persona que lo sustituya en esta operación, -

(27).- TEXTO DEL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO citado por el Dr. Cervantes Ahumada Raúl. Obra referida Página --

que viene a ser otro banco y también de oponer excepciones al beneficiario en caso de un crédito de confirmación y desde luego, - responder de los compromisos adquiridos frente al Acreditado.

El artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares nos refiere respecto al Acreditante que: "Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, la institución pagadora, sus correspondientes, asumirán riesgo por la calidad de las mercancías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento por sus correspondientes de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura del crédito"(28)

Hemos señalado las más importantes funciones que desempeña y aclaradas las que no están dentro del marco de las funciones del Acreditante, como estas últimas de las que comentaremos en su oportunidad y como un adelanto diremos que, los bancos tratan a toda costa de tener las mínimas obligaciones y responsabilidades.

A continuación nos referimos de otro elemento que es:

2.- ACREDITADO, es el comprador de las mercancías y debe hacer provisión de fondos al acreditante o sea el banco, que es el que asume la responsabilidad del pago con antelación bastante, es decir que el banco debe contar con los fondos con anticipación al pago. Tomaremos muy en cuenta para la aplicación de las funciones de este elemento lo que nos señala el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en su artículo 684 que dice:

(28).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

"Si el acreditante asume obligaciones por cuenta del acreditado, éste deberá proveerlo de fondos, a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del documento."(29) Aunque como Proyecto desde luego no está en vigencia, consideramos que este precepto señalado marca con claridad una de las funciones del acreditado en este sistema crediticio.

Este elemento en otra operación de crédito, desempeña un papel contrario al que hace en el crédito documentario; mientras en éste, es el elemento que provee de fondos al acreditante en otro tipo de operación es el elemento que se le provee de fondos por el acreditante, tal como lo señala el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito diciendo que:

"En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a res- tituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportuna- mente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones - que se estipulen!"(30)

La razón es la siguiente en base a la función triangular en el crédito documentario que es: Acreditado a acreditante y éste finalmente al beneficiario.

Otro de los elementos que intervienen en este crédito es:

(29).- TEXTO DEL PROYECTO PARA EL NUEVO COEIGO DE COMERCIO. Citado por Cervantes Ahumada Radl. Obra citada Página 397.

(30).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

3.- BENEFICIARIO, es el elemento vendedor de las mercancías en este caso del crédito documentario, sin embargo, en otros casos es la persona a quien beneficia un contrato de seguro. Pero continuando, diremos que el beneficiario como vendedor de las mercancías, responderá de la mala o buena calidad de las mercancías y en general de la regularidad de las ventas, teniendo todas sus obligaciones frente al acreditado, no teniéndolas frente al acreditante, ya que los documentos que amparan la operación, son por -- instrucciones del acreditado al acreditante y en fin toda la gestión para el ejercicio de este crédito a favor del beneficiario, -- se establece entre el acreditado y el acreditante.

Esto es en términos generales, ahora veamos lo que nos -- señalan nuestras leyes y el reglamento internacional al respecto.

Al artículo 318 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que: "Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito o sea el beneficiario, éste podrá transferirlo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que resulten en el escrito de confirmación del crédito que se hayan estipulado a su cargo"(31)

En el mismo sentido nos señala el artículo 804 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente: "El beneficiario sólo podrá transmitir el crédito si expresamente se le ha facultado para ello"(32) Esto será sólo por una vez y siempre en cuando el acreditante autorice la transferencia.

(31).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

(32).- TEXTO DEL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO. Obra citada Página 411

La Cámara de Comercio Internacional a través de sus Reglas de Viena y en sus Disposiciones Generales Inciso F expresando lo siguiente: "El beneficiario de un crédito no podrá prevalecerse, en ningún caso, de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor"(33)

Esto nos indica que el beneficiario no podrá apartarse del concreto que hay entre el acreditante y el acreditado. Como veremos, son múltiples las responsabilidades del beneficiario frente al acreditado; pero debemos señalar que en el crédito documental, el beneficiario desempeña un papel algo distinto al que normalmente haría en otro tipo de operación, que puede ser en último caso un elemento beneficiado por ciertos deseos o actos personales de alguien, situándose también como segundo o tercer beneficiario cuando el legítimo o primer beneficiario faltase.

Sin embargo, también las mismas Reglas de Viena nos refieren en su artículo 46 Inciso A respecto al beneficiario o segundos beneficiarios, pero estos últimos en caso de una transferencia de derechos del primero.

Artículo 46 A.- "Un crédito transferible es un crédito en virtud del cual el beneficiario tiene el derecho de dar instrucciones al banco designado para efectuar la negociación, para que el crédito pueda ser utilizado en su totalidad o en parte por uno o más terceros(segundos beneficiarios)"(34)

Esto se refiere a que un primer beneficiario puede susti

(33).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Editado por Banco Nacional de México, S.A. Revisión 1974 Página 9.

(34).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas. Página 27.

tuir sus propias facturas a segundos beneficiarios, dando solamente instrucciones a cualquier banco que esté encargado de efectuar la operación; agregando según comentarios de las mismas Reglas -- que la transferencia debe hacerse por cantidades que no excedan -- al importe original, se hará sólo por una vez y los gastos bancarios serán por cuenta del primer beneficiario, salvo estipulación contraria.

Ahora nos referiremos de un cuarto elemento que se llama:

4.- CONFIRMANTE. Nuestra ley y en forma especial el artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su párrafo II nos comenta de una institución pasadora y sus corresponsales, de lo que desprendemos que nuestro derecho contempla un elemento más que es el Confirmante.

En términos más claros, este elemento es un banco intermediario o segundo banco que por ejemplo en un crédito confirmado, se compromete solidariamente por cuenta del banco ordenante a cubrir el importe al beneficiario o beneficiarios y que, normalmente está establecido en el lugar que se encuentran los beneficiarios.

Las Reglas de Viena en su artículo 4 se refiere que: -- "Cuando un banco emisor pasa instrucciones a otro banco por cable, telegrama o télex para que evise un crédito, etc"(35) se está refiriendo a este elemento que es el Confirmante.

(35).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS, citadas página 11

En igual forma, el artículo 5 de las referidas reglas se señalan casi los mismos conceptos que en el artículo anterior; pero el artículo 12 Inciso A de tal reglamento nos indica que: "Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último"(36) Esto nos da a entender que el acreditado responde por la falta del confirmente, aún en el caso de que éste haya sido seleccionado por el banco emisor.

De esta forma hemos hecho notar el papel que desempeña el Confirmente, que como ya mencionamos su principal función consiste en actuar como un banco auxiliar en el crédito documentario.

D).- REQUISITOS DE CREACION.

En cualquier operación de crédito deben existir requisitos de creación y atendiendo al artículo 5o. de nuestro Código de Comercio vigente que nos dice: "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo"(37)

Esto nos sitúa claramente que las personas que intervienen en el crédito documentario ya sean físicas o morales, deben estar ampliamente facultadas por las leyes para celebrar estos

(36).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas. Página 15.

(37).- TEXTO DEL CODIGO DE COMERCIO Y REGLAS COMPLEMENTARIAS.

actos, y desde luego, para la creación del Crédito Documentario - deben existir como requisitos esenciales los siguientes:

I.- NOMBRES DE LAS PARTES. Hasta ahora hemos mencionado los elementos de acuerdo a los usuales en este tipo de operación - que son: Acreditante, Acreditado, Beneficiario y Confirmante; pero éstos ya encuadrándolos como personas físicas o morales, deben mencionarse en el contrato claramente sus nombres o razones sociales.

En el caso del Acreditado y el Beneficiario que pueden ser personas físicas o morales, del Acreditante y Confirmante, éstos serán siempre personas morales, puesto que siempre son instituciones bancarias.

II.- POR ESCRITO. El crédito documentario debe estipularse por naturaleza propia y por regla general por escrito, para garantizar el cumplimiento del mismo, no se admite verbalmente.

III.- IMPORTE DEL CREDITO. El importe del crédito es otro de los requisitos principales, pues en toda operación crediticia debe señalarse la cantidad específica de la operación.

Así tenemos que el artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado"(38).

Bajo el principio de este artículo consideramos que en -
(38).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
TO.

el importe del crédito, queda especificada claramente la cantidad, aunados ya otros gastos como el flete y el seguro de las mercancías, que son precisamente las características básicas que distinguen al crédito documentario de los demás, así como intereses y comisiones, etc. que en este caso corre a cuenta del Acreditado.

Siguiendo el contenido el contenido del artículo 293 de la misma ley refiriéndose a que: "Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo"(39)

Al respecto diremos que en el crédito documentario, siempre se determina el importe y el acreditante no está facultado para fijar límite, sino solamente se concreta a verificar la conformidad de los documentos, abrir el crédito y dar aviso al beneficiario de la apertura de éste, todo esto por instrucciones del acreditado que en último caso es quien fija el importe.

El artículo 294 de la citada ley, nos dice en su primera parte que: "Aún cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, etc"(40)

En este caso agentamos y para el crédito documentario, -
(39).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
(40).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

que una de las partes puede no solamente restringir sino incluso revocar el crédito sobre todo el beneficiario. Sin embargo, - la Cámara Internacional de Comercio en sus Reglas de Viena en -- sus Disposiciones Generales Inciso D dice: "Todas las instruccio- nes relativas a los créditos documentarios y los propios crédi- tos deben ser completas y precisas. Para evitar cualquier confu- sión y malentendido, los bancos emisores deberán desalentar todo intento, por parte del ordenante del crédito, de incluir deta- - lles excesivos"(41)

De esto concluimos, que el importe del crédito debe ser preciso desde un principio y evitar confusiones de acuerdo con - este inciso y todos los artículos de las Reglas de Viena, puesto que el crédito documentario debe ajustarse estrictamente a las mismas.

Hemos señalado artículos de nuestra legislación y de un convenio internacional que tienen relación con el importe del -- crédito que puede aplicarse al documentario, desde luego y a pesar de estas explicaciones, apoyamos por principio de seriedad - y claridad del crédito debe ser preciso.

Aún y a pesar de lo antes señalado, las mismas Reglas - de Viena en su artículo 34 nos comenta que respecto al importe - del crédito, el precio unitario de las mercancías puede interpre- tarse en el sentido de que se puede permitir diferencia que no - exceda del 10% en más o menos, si se encuentran las expresiones- por ejemplo alrededor de, aproximadamente y otras.

(41).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMEN- TARIOS.

El mismo artículo en su inciso B nos dice: "A menos que la cantidad de las mercancías que se especifica no debe excederse ni reducirse, se permitirá una tolerancia del 3% en más o menos, siempre y cuando el importe total de las utilizaciones no sobrepase el importe del crédito. Esta tolerancia no se aplica cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de embalaje o de artículos individuales"(42)

Como observemos, según este artículo para ajuste del importe se permite tolerancia y en último caso, se tomarán muy en cuenta estas especificaciones, pues como ya hemos señalado que para llevar a cabo la operación del crédito documentario, se aplican las Reglas de Viena.

IV.- CONDICIONES DE CREDITO. De estos requisitos diremos que en el otorgamiento del crédito bancario, es necesario que el solicitante se haga cargo frente al banco, de cubrir otros gastos como el pago por los servicios que éste presta, como lo señala el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su parte final, refiriéndose a que el solicitante debe pagar al banco intereses, prestaciones, comisiones y otros gastos que se estipulen de acuerdo al reglamento del mismo banco en casos como éste.

Podríamos señalar otros requisitos de menor importancia como son: Antecedentes de crédito, solvencia moral y económica, capacidad de pago, experiencia en su negocio o actividad, arrai-

(42).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas, página 23

go en la localidad, etc; considerando a estos requisitos como medidas de prevención que el banco debe tomar en cuenta tanto del Acreditado como del Beneficiario y posiblemente hasta del Configurante, cuando se trate de un banco que no sea su filial sólo para asegurarse de la buena conducción de la operación, puesto que sería un tanto dudoso tratar con personas comerciantes o no, carentes de estas cualidades que pueden ser esenciales en determinados momentos.

V.- VENCIMIENTO. El vencimiento del crédito documentario debe estipularse en el contrato, salvo lo que observemos en los siguientes conceptos.

El artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos comenta que cuando no se estipula término del contrato, se entiende que cualquiera de las partes puede darlo -- por concluido en cualquier momento, notificándolo a la otra parte como sucede en un crédito revocable.

Las Reglas de Viena en su artículo 37 nos dice que: "Todo crédito, tanto revocable como irrevocable, debe estipular una fecha de vencimiento para la presentación de documentos para pago, aceptación o negociación, aunque contenga una fecha límite para la expedición"(43)

El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en el artículo 806 nos indica claramente que en caso que en el crédito no se indicare fecha de vencimiento, debe entenderse que su vigor es por seis meses a partir de la fecha en que es notificado al beneficiario.

(43).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas, página 24.

Como hemos venido comentando que el Crédito Documentario Irrevocable es el más usable, insertamos una forma del mismo sin anotaciones, para mayor comprensión de los compañeros estudiantes - y agradeciendo la gentileza de BANAMEX.



Banco Nacional de México, S.R.
 AVILA DE LA TORRE 1000 2º PISO 2º NIVEL

SOLICITUD DE CREDITO COMERCIAL IRREVOCABLE

NUMERO ASIGNADO POR CCC _____ NOMBRE DE LA SUCURSAL _____ DA MES AÑO _____

SERVIRSE AVISAR A SU CORRESPONSAL POR CABLE CORTO (PRE AVISO) CABLE LARGO INSTRUMENTO OPERATIVO (TODO DETALLE) CORREO		1	SU CORRESPONSAL NOTIFICARA AL BENEFICIARIO SIN AÑADIR AÑADIENDO SU CONFIRMACION		2
AL SOLICITAR CABLE LARGO INSTRUMENTO OPERATIVO AUTORIZAMOS A QUE EL BENEFICIARIO NEGOCIE EL CREDITO AL AMPARO DE DICHO CABLE Y NO ESTARAN OBLIGADOS A EMITIR CONFIRMACION DEL MISMO POR CORREO		DATOS DEL SOLICITANTE		4	
BANCO CORRESPONSAL (PARA SER LLENADO POR CENTRAL DE CREDITOS COMERCIALES)		NOMBRE DOMICILIO PLAZA TELEFONO			
DATOS DEL BENEFICIARIO		MONTO		5	
NOMBRE		DIA MES AÑO		APROXIMADO (10% MAS O MENOS)	
DOMICILIO		DIA MES (CON LETRA) AÑO		EL BENEFICIARIO DEBERA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS AL BANCO NEGOCIADOR PAGADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENBARQUE Y NO DESPUES DE _____ DIAS DE LA CITADA FECHA	
PLAZA		IMPROBABLE POR EL BENEFICIARIO MEDIANTE LETRAS			
A LA VISTA A _____ DIAS VISTA A _____ DIAS FECHA ENBARQUE		ACOMPANADAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS		6	
CONOCIMIENTO DE ENBARQUE LIMPIO CONSIGNADO AL BANCO NACIONAL DE MEXICO S A		MARITIMO A BORDO JURO COMPLETO FERROCARRIL CAMION OTRA AEREA RECIBO POSTAL			
CON NOTIFICACION A _____		(CITAR NOMBRE Y DOMICILIO DEL AGENTE ADUANAL O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEBEA NOTIFICAR EL APORTE DE LA MERCANCIA)			
MOSTRANDO ENBARQUE DE SER _____		HASTA _____			
(CIUDAD O PUERTO DE ENBARQUE)		(CIUDAD O PUERTO DE DESENBARQUE)			
FACTURA COMERCIAL EN ORIGINAL Y _____ COPIAS EMITIDAS A _____		MANIFESTINO NOMBRE _____		NOMBRE DE _____	

(CITAR NOMBRE, DOMICILIO Y PLAZA)
 DE LAS CUALES EL ORIGINAL Y DOS COPIAS DEBERAN MOSTRAR VISA CONSULAR.
 EN ENBARQUE POR VIA AEREA O POSTAL NO SE REQUIERE VISA CONSULAR DEMANDO VENIR TRES EJEMPLARES DE LA FACTURA COMERCIAL INCLUIDOS EN UNO DE LOS BULTOS QUE INTEGREN EL BAYO PRECISANDO EN CUAL DE ELLOS SI SON VARIOS.
 AMPARANDOS: DESCRIBASE LA MERCANCIA EN FORMA GENERAL SIN INCLUIR DETALLES EXCESIVOS NO DEBERAN AÑADIRSE PEDIDOS NI FACTURAS PREFORMAS.

Sigue a la vuelta

Continuación

OTROS ENDOSANTES

TERMINOS DE VENTA Y SEGURO DE LA MERCANCIA

12

FOB (PLETE POR COBRAR Y SEGURO POR CUENTA COMPRADOR)

CBP (PLETE PAGADO Y SEGURO POR CUENTA COMPRADOR)

NO OUSTANTE HABER COTIZADO FOB SE REQUIERE QUE EL PLETE SEA PAGADO EN EL LUGAR DE ORIGEN POR LO QUE AUTORIZAMOS A CUBRIR SU IMPORTE EN ENGENO DEL VALOR DEL CREDITO CONTRA EL COMPRANTE RESPECTIVO

EN VIRTUD DE QUE EL SEGURO ES POR MINUS STRAI CUENTA, BRIVANSE TOMARLO CON SEGUROS AMERICA PANAMEX S. A. A SU FAVOR POR

..... (ANOTAR EL VALOR TOTAL POR EL QUE SE LESEE QUE SEA ASIGURADA LA MERCANCIA DENTRO DEL CUAL DESEN COMPROMETIDOS LOS GASTOS DE FLETE Y SEGURO YA QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 28 DE LOS USOS Y REGLAS UNIFORMES PARA CREDITOS DOCUMENTARIOS EL VALOR MÍNIMO ASEGURADO DEBE SER EL VALOR CIF CONTRA TODA PERDIDA O DAMO FISICO DESDE LA BODEGA DEL VENDEDOR A NUESTRA BODEGA EN INCLUYENDO ADEMAS LOS SUJUNTOS RIESGOS

CUENTO (CONTAMOS) CON POLIZA DE SEGUROS NUM DE LA COMANIA Y MEMOS CITE IGUALMOS A ENTREGARLES LA POLIZA Y/O EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A SU FAVOR

CF (PLETE PAGADO Y SEGURO POR CUENTA DEL VENDEDOR) SOLICITEN AL VENDEDOR POLIZA DE SEGURO A FAVOR DEL BANCO NACIONAL DE MEXICO S. A. CONTRA TODO RIESGO DE BODEGA A BODEGA Y LOS SUJUNTOS RIESGOS

EMBARQUES PARCIALES	PERMITIDOS	PROHIBIDOS	13	TRANSBORDOS	PERMITIDOS	PROHIBIDOS	14
---------------------	------------	------------	----	-------------	------------	------------	----

SU COMPRONSAL DEBERA ENVIAR LOS DOCUMENTOS DE EMBARQUE POR CORREO AEREO A

USTEDS BU SUCURSAL FRONTERAZA POR DONDE SE VA A INTERNAR LA MERCANCIA DE ACUERDO CON LA CIUDAD DE CESUMPARQUE CIT. DA EN EL CASILLERO NUMERO 9 (MARCAR ÚNICAMENTE EN EMBARQUES TERRESTRES PROCEDENTES DE CANADA O U S A)

ESTIMADO CUENTE

EN CASO DE DUDA FAVOR DE CONSULTAR EL INSTRUCTIVO IMPRESO AL REVERSO DE ESTA FORMA LE AGRADECEREMOS FIRMAR ESTA SOLICITUD AL REVERSO EN EL ESPACIO DESTINADO PARA TAL OBJETO

ATENTAMENTE
DEPARTAMENTO CENTRAL DE CREDITOS COMERCIALES

OTRAS INSTRUCCIONES

A TODAS LAS COMISIONES Y GASTOS BANCARIOS DE SU COMPRONSAL EXTRANJERO SERAN POR CUENTA DE NOSOTROS BENEFICIARIO (VER INSTRUCCIONES AL REVERSO) SI EL IMPORTE DE ESTA SOLICITUD REPRESENTA

UN % DEL VALOR DE LA MERCANCIA LA DIFERENCIA SE PAGO PAGARA FUERA DE LOS TERMINOS DEL CREDITO CI EN CASO DE QUE LOS ESPACIOS DE ESTA SOLICITUD SEAN INSUFICIENTES LES ROGAMOS NOS PROPORCIONEN SUS INSTRUCCIONES ADICIONALES EN CARTA FIRMADA POR USTEDS DIRIGIDA A PANAMEX EN LA CUAL DEBERA INDICARSE REFERENCIA A LA SOLICITUD Y SER ANEJADA A LA MEMO

AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO FACILITADA

NOMBRE, FIRMA COMPLETA Y NUMERO

CAPITULO TERCERO.

SITUACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

- A).- CONFUSION EN NUESTRA LEGISLACION.
- B).- REQUISITOS DE VALIDEZ.
- C).- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.
- D).- FUNCION DE DUALIDAD.

A).- CONFUSION EN NUESTRA LEGISLACION.

Hemos llegado a este capítulo donde consideramos que tiene gran relevancia, porque se trate de definir lo que nuestra legislación mexicana menciona al respecto del Crédito Documentario o Crédito Confirmado, como lo señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 en sus cuatro artículos del 317 al 320, cuyas definiciones esenciales las analizaremos en este inciso.

La confusión en nuestra ley es con relación al nombre; - pues mientras la ya citada ley lo señala como Crédito Confirmado, el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en su parte relativa a Títulos y Operaciones de Crédito y en su sección de Operaciones de Créditos y Bancarias, se menciona ya como Crédito Documentario.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada nos dice al respecto que: "El legislador mexicano fué víctima de la confusión de la jurisprudencia inglesa y de la doctrina italiana, y reglamentó la institución bajo el nombre de Crédito Confirmado;(44) como aparece - en la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que solamente lo refiere como un crédito irrevocable, sin - ser exactamente un crédito confirmado.

Sin embargo, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, nos hace la distinción en su

(44).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 8a. Edición Editorial Herrero. México 1973 Página 261

artículo 113 entre lo que es crédito confirmado y no confirmado, además, acepta los usos internacionales, para determinar las obligaciones del acreditante o sea el banco en este caso.

El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en su sección relativa al crédito documentario, nos indica o distingue -- con mayor claridad y bajo términos más usuables, la aplicación de esta importante operación crediticia.

Ahora analicemos y comparemos las definiciones que nos dan las diferentes reglamentaciones en nuestra legislación con respecto a nuestro tema.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 317 dice: "El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito"(45)

Como observaremos este artículo solamente se refiere como ya anotamos, al crédito documentario irrevocable.

El Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en su artículo 801 menciona que: "Si en la carta comercial de crédito constatare la irrevocabilidad de éste, no podrá ser modificado o rescindido sin la conformidad de todos los interesados"(46) Estos dos artículos son en cierta manera compaginables, ya que nos hablan de crédito irrevocable.

El artículo 318 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos sigue comentando que: "Salvo pacto en contrario (45).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

(46).- TEXTO DEL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO.

rio, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado"(47)

Este supuesto lo compaginaremos con el contenido del artículo 804 del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio: "El beneficiario sólo podrá transmitir el crédito si expresamente se le ha facultado para ello"(48) La comparación de estos dos artículos es con respecto a que se refieren a la transferencia del crédito.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 113 párrafo I, se refiere al crédito confirmado y no confirmado, cuyo contenido es el siguiente: "Las aperturas de crédito comercial documentario, sean o no de crédito confirmado, obligan a la persona por cuenta de quien se abre el crédito a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito confirmado. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación"(49)

La primera parte de este artículo la confrontaremos con el contenido del artículo 317 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya anotado anteriormente, pues ambos se refieren al crédito confirmado, aunque como veremos, éste tiene -

(47).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

(48).- TEXTO DEL PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO.

(49).-TEXTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

un significado especial.

De todo esto, se desprende que la confusión en nuestra legislación consiste solamente en el nombre de esta institución, pues una vez más recordemos que en el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en su sección correspondiente nos aclara esta confusión mencionándolo ya como crédito documentario.

Entonces resumiendo este inciso y de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya mencionada, que se refiere al crédito confirmado y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares expresándose casi en el mismo término, como hemos comparado en sus principales conceptos, así como el amplio criterio que nos da al respecto el Dr. Redl Cervantes Ahumada en su mencionada obra, las principales modalidades y definiciones del crédito documentario serán las siguientes:

CREDITO REVOCABLE, es cuando éste puede ser cancelado o modificado por el banco acreditante sin el consentimiento del beneficiario, puesto que la relación es abstracta entre ambos. Este sistema de crédito, ya casi está en desuso de la práctica comercial.

CREDITO IRREVOCABLE, es cuando el acreditante no puede revocar o modificar el crédito sin el consentimiento del beneficiario o de todos los interesados.

CREDITO CONFIRMADO, es cuando interviene además del acreditante, otro banco que es el confirmante del crédito, éste está establecido normalmente en el lugar del beneficiario, por lo que se agiliza la operación por la facilidad de efectuarse en el mismo lugar.

Como hemos visto, nuestra legislación no trata de clarificar esta confusión con relación al nombre exacto de Crédito Documentario por Crédito Confirmado como se menciona en las leyes vigentes, ya que el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio lo refiere ya como tal, no está en vigor. Comprendemos que existe - justa causa en no reformarse los artículos correspondientes al - caso; pues como hemos anotado que el Crédito Documentario para - su creación se basa en el contenido de las Reglas de Viena con - vigencia internacional, en donde no tiene alcance nuestra área - legislativa, siendo que las referidas reglas son realmente un - convenio entre países de todo el mundo del cual México es miembro.

B).- REQUISITOS DE VALIDEZ.

Para que el Crédito Documentario pueda constituirse, deben existir 3 elementos esenciales como ya dijimos anteriormente y que son: Acreditante, Acreditado, Beneficiario y hasta un 4o.- elemento que es el Confirmante que, de faltar cualquiera de estas partes la operación no llegaría a su perfección.

Esto es por lo que se refiere al aspecto meramente mercantil, pero ahora atendiendo al marco jurídico, donde la ley estipula ciertas condiciones para perfeccionar el contrato, encontramos estos principales requisitos de validez:

I.- CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES. Considerando que se -- trata de un acto de comercio y desde luego de una operación de tipo bancario, las partes que intervienen en el crédito documentario y esencialmente las personas físicas; deben tener capacidad legal para ejercer el comercio y contraer derechos y obligaciones.

Ahora vemos los principales preceptos legales que nuestra legislación nos señale al respecto.

El artículo 30. del actual Código de Comercio dice; se reputan en derecho comerciantes:

I.- "Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de ésta que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio"(50)

De acuerdo a nuestro tema, el primer supuesto lo aplicáramos a dos elementos que son Acreditado y Beneficiario, ya que podrían ser personas físicas; respecto al segundo y tercer supuestos, quedarían aplicados a lo que ya conocemos como Acreditante y Confirmante, ya que se refieren a personas morales, como son las instituciones bancarias y como tales son estos últimos elementos.

El artículo 50. del mismo Código de Comercio reza que: - "Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercer- --

(50).- TEXTO DEL CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

lo:(51)

Las leyes comunes a que se refiere este artículo, se entiende que son las leyes del Distrito Federal y las locales de cada entidad federativa. Pero como recurso, se aplicarán para estos casos, el Código Civil y las leyes respectivas de la Ciudad de México con validez federal y el propio Código de Comercio con este carácter.

El artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal nos menciona que: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley"(52) De este artículo no necesitamos mayores comentarios pues está muy claro.

El artículo 1800 del mismo código se refiere en estos términos: "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por otro legalmente autorizado"(53) Exactamente cualquiera que sea hábil para contratar, puede hacerlo por sí o a través de otra persona legalmente autorizado, siempre en cuando ésta tenga también capacidad legal para hacerlo.

Ahora veamos según nuestra legislación, cuáles son las personas exceptuadas por la misma ley en no poder intervenir directamente o por tiempo determinado, en un acto de esta naturaleza. El Código Civil para el Distrito Federal nos dice en su artículo 450 que; "Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

(51).- TEXTO DEL CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

(52).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(53).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes"(54)

Del primer supuesto, los menores de edad tienen incapacidad natural y legal, solamente pueden celebrar actos de comercio, por medio de los que ejercen la Patria Potestad o tutores; respecto a los demás supuestos, éstas personas solamente podrán celebrar actos de comercio con representante legal.

Sin embargo, hay personas que no pueden ejercer el comercio en determinado lapso de tiempo y son las que señala el artículo 12 del Código de Comercio y que son:

- I.- Los corredores;
- II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el conecho y la concusión"(55)

En el caso de los corredores, la prohibición de ejercer el comercio será por tiempo indefinido, por lo que se refiere a los quebrados hasta que sean rehabilitados y los sentenciados por delitos señalados, hasta que hayan cumplido su sentencia.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el artículo 106 nos señala que: "Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables de quiebra, culpable o fraudulenta, podrán, además, ser-

(54).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(55).- TEXTO DEL CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

condenados:

I.- A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal;

II.- A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles -- durante el mismo tiempo:(56)

Al respecto la explicación está clara y precisa; que los culpables de quiebras no pueden ejercitar el comercio ni celebrar actos del mismo, ni tampoco cargos de administración durante la - condena.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 6 nos señala que el ejercicio del notariado y del comercio - son incompatibles; así como los agentes aduanales no pueden ejercer el comercio por su cuenta, estos últimos se encuentran reglamentados en la ley correspondiente.

"En cuanto a los extranjeros, no se les prohíbe ejercer el comercio, sino por el contrario serán libres para ejercerlo, - siempre que no haya precepto distinto en los tratados con sus respectivas naciones y que puedan practicarlo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que rigen los derechos y obligaciones de los - extranjeros"(57) De hecho en México, los extranjeros pueden ejercer el comercio siempre en cuando reúnan requisitos de residencia y otros.

El Código Penal del Distrito Federal en su artículo 46,- nos indica que la pena de prisión suspende los derechos políticos y otros, agregamos civiles y mercantiles, como el de cele - - -

(56).- TEXTO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

(57).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Editorial - Porrúa, S.A. Tomo I 10a. Edición México 1972. Página 42.

brar contratos de comercio, aunque este supuesto no se menciona en el referido artículo.

Hemos señalado los principales motivos legales de los cuales las personas no pueden ejercitar el comercio y por lógica ni celebrar estos actos; considerando que las que están fuera de estos preceptos, pueden ser partes en cualquier momento en una operación de crédito documentario, ya que como regla general podemos asentar que todas las personas son capaces para intervenir en contratos mercantiles, en forma directa o con representantes legales.

2.- CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. El consentimiento es de las partes es requisito esencial en el crédito documentario, pues en caso de no existir simplemente en una de ellas, el acto puede ser invalidado. Para este caso, el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal nos refiere que:

"El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de los hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."(58)

Del contenido de este artículo, diremos que en el crédito documentario el consentimiento siempre debe ser expreso, es decir por escrito para garantizar el cumplimiento del mismo, o sea que se ajusta a lo que nos indica la parte final de este artículo.

(58).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Pero más claro es todavía el artículo 1812 de la citada ley que nos indica: "El consentimiento no es válido si he sido - dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo"- (59) Estos naturalmente son los vicios del consentimiento; enteg diéndose por error, la diferencia entre lo conocido y lo real y - en este caso, si el error recae sobre la voluntad de cualquiera - de los contratantes debidamente probado, invalida el contrato; - pero si el error es simplemente de cálculo, solo da lugar a una - rectificación.

Se da el caso de violencia, cuando se emplea la fuerza - física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la hon - ra, la libertad, etc. con el fin de celebrar un contrato, esto - naturalmente invalida el contrato.

El dolo se entiende que es cualquier artificio o sugges - tión que se emplee para inducir al error o mantener en él a al - guno de los contratantes; entendemos por mala fé la disimulación del error de cualquiera de los contratantes, una vez que alguien lo conozca.

El artículo 1817 del Código Civil para el Distrito Fedg - ral nos aclara que: "Si ambas partes proceden con dolo, ninguna - de ellas pueden alegar la nulidad del acto o reclamarse indeani - zaciones"(60)

En el caso del crédito documentario, es casi imposible - que pudieran suceder estos vicios del consentimiento, por la se - riedad y el cuidado del acto y por el número de partes que inter - vienen, que como ya quedó dicho son cuatro.

(59).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(60).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Sin embargo, consideramos que estos vicios del consentimiento pudieran presentarse entre el Acreditado y el Beneficiario, porque la relación es más directa entre ambos y por el descuido que podrían tener al celebrar esta operación; no así el Acreditante, que de acuerdo a su misión, a su estricta vigilancia, absoluta seriedad y reputación, sería muy remoto que cometiere alguno de estos vicios, cuando más podría cometer un error de cálculo, el cual solamente necesita rectificación y sería muy justificable, por la cantidad de operaciones y cálculos que una institución bancaria realiza al diario.

3.- EL OBJETO Y EL MOTIVO. El artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal dice al respecto: "Son objeto de los contratos; la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer"(61) En el caso específico del Crédito Documentario, el motivo sería cuestión de menor relevancia, no así el objeto, que es la mercancía que el vendedor debe entregar al comprador y el compromiso de los obligados a cumplir; además de que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada en cuanto a su especie y ser comercial.

En cuanto al Motivo, será la finalidad del crédito y en este caso para beneficiar a las partes; porque para celebrar cualquier operación de crédito, debe existir un motivo, de lo contrario, no tendría caso el crédito; además de que el motivo no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las bue-

(61).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

nas costumbres.

4.- QUE EL CONSENTIMIENTO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA CONVENIDA. En los contratos de cualquier especie, cada parte se obliga en los términos que quiso obligarse, sin que para la validez de tales contratos se requieran formalidades tan especiales. Pero el artículo 1833 del Código Civil se refiere a que: -- "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir -- que se dé al contrato la forma legal"(62)

Esto sucede precisamente con el crédito documentario, -- para que sea válido, debe revestir una forma especial, con todos los requisitos y datos que el banco que es el acreditante exija. De lo contrario, éste no le dará trámite al crédito; pero también como requisito esencial debe haber consentimiento manifestado y expreso de las partes, ya que este contrato debe celebrarse como hemos dicho siempre por escrito.

C).- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Como ya mencionamos anteriormente y sobre este tema -- que nos ocupa de las partes que intervienen en el crédito documentario; al entrar a un análisis una vez más, pero ahora sobre las obligaciones que deben afrontar las partes que constituyen -- (62).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

este sistema de crédito, creemos importante esentar conceptos -- que nuestra legislación señala y que van acorde con este tema.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal nos habla de lo siguiente en su artículo 2248: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obligue a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero"(63) Este concepto, es el principio del contrato de compraventa, del cual dos de las partes quedan sujetos a obligaciones directas en el crédito documentario tal como lo veremos más adelante.

El artículo 78 de nuestro Código de Comercio señala -- que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"(64) Como observamos, cada parte que interviene en un acto de compraventa se obliga por su propio consentimiento, necesidad y alcance económico.

Por lo expuesto, mencionaremos las principales obligaciones que las partes adoptan en este tipo de contrato.

EL ACREDITANTE, que es siempre una institución bancaria siendo parte intermediaria en estas operaciones, sus obligaciones esenciales son:

I.- Pagar a un tercero que se llame beneficiario o vendedor con los fondos que el acreditado o comprador

(63).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(64).- TEXTO DEL CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

depositó en él.

- 2.- Debe ejecutar estrictamente las instrucciones del Acreditado.
- 3.- Debe examinar cuidadosamente los documentos, para asegurarse de que los textos estén de acuerdo con las condiciones del crédito.
- 4.- Responder por actos de su propia falta.
- 5.- Verificar la conformidad de los documentos con las instrucciones que haya dado el acreditado al solicitar el crédito.
- 6.- Conforme a nuestra ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, responder frente al acreditado conforme a las reglas del mandato.

EL ACREDITADO, respecto a esta parte podemos entender que es la compradora de las mercancías cuyas obligaciones principales son:

- 1.- Proveer al acreditante oportunamente de los fondos conforme al importe del crédito.
- 2.- Cumplir con el compromiso de pagar el precio de la mercancía en el tiempo, lugar y formas convenidas.
- 3.- Reclamar frente al Beneficiario de la mala calidad de las mercancías u otros vicios ocultos de éste.
- 4.- Pagar intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la mercancía y el pago del precio de la misma; en casos que así se hubiera estipulado, o que se haya constituido en mora por culpa del mismo acreditado.

EL BENEFICIARIO, que es la parte vendedora de las mercancías y desde nuestro punto de vista sus obligaciones principales son:

- 1.- Entregar al comprador la mercancía vendida.
- 2.- A garantizar la calidad de la misma.
- 3.- A prestar la avicción.
- 4.- Responder de todas las obligaciones que resulten a su cargo en caso de que transfiera el crédito.
- 5.- Entregar los documentos esenciales que amparen las mercancías.

De la primera obligación del beneficiario, la entrega puede ser o mejor dicho existen tres modalidades de entrega: Real, jurídica y virtual.

La entrega real, es la entrega material de la mercancía vendida; la entrega jurídica, es cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera que está recibida por el comprador y la entrega virtual, es cuando el comprador acepta que la mercancía vendida quede a disposición del vendedor, teniendo éste solo derechos y obligaciones como depositario.

En el caso específico del crédito documentario, la entrega de la mercancía debe ser real como regla general, debido a la estricta seriedad y rapidez con que se trata de llevar a cabo esta operación.

Respecto a la obligación No. 2, el vendedor debe garantizar la plena calidad de la mercancía al entregarla, en el mismo estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Con relación a la obligación No. 3 referente a la avicción, el vendedor debe garantizar al comprador la posesión pacífica

ce y útil de la mercancía transmitida, respondiendo desde luego de la Evicción, que según el artículo 2119 del Código Civil para el Distrito Federal dice que: "Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición"(65)

Esto es bajo el principio de que: "Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato"(66) Por eso en materia de compraventa nadie puede vender sino lo que es de su absoluta propiedad.

Sin embargo, el artículo 2140 del ya mencionado Código Civil nos comenta que el que enajena puede no responder de la Evicción, siempre en cuando así se hubiere convenido en el contrato o por causas provocadas por el adquirente de la cosa o la mercancía.

Entonces, concluyendo diremos que el Beneficiario responde de la evicción siempre que por su culpa, éste se presente en la celebración del acto.

De la obligación No. 4, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala claramente que: "Salvo pacto en contrario, el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo" (66)

Este artículo se refiere a un tercero y es desde luego el Beneficiario. Las Reglas de Viena en su apartado D va más a (65).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(66).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES CREDITO

llá comentándonos que un crédito puede ser transferible, por indicaciones del beneficiario al acreditante, siempre que éste autorice la transferencia y que los gastos bancarios originados -- por la transferencia, serán a cargo del primer beneficiario, aclarando que esta transferencia podrá hacerse sólo por una vez.

De todo esto desprendemos que el primer beneficiario -- debe responder de las obligaciones en caso de ceder el crédito a segundos beneficiarios.

De la obligación No. 5, diremos que el beneficiario debe entregar los documentos necesarios al acreditante, como facturas, conocimiento de embarque y otros documentos que amparan la mercancía vendida, para que éste los examine cuidadosamente, de acuerdo a una de las obligaciones que el acreditante debe asumir en esta operación.

Aunque como ya sabemos que entre el banco y el beneficiario no existe relación directa, sin embargo más que condición, se convierte ya en una obligación del beneficiario hacia el acreditante de acuerdo con las instrucciones del acreditado.

EL CONFIRMANTE, como ya anotamos en una ocasión que es el elemento que confirma el crédito y sus principales obligaciones serán las siguientes:

- 1.- Confirmar el crédito.
- 2.- Responder de su propia falta.
- 3.- Comunicar al Beneficiario en caso de un crédito -- precedente.
- 4.- Pedir al Beneficiario aclaración en caso de recibir instrucciones incompletas o imprecisas.

De la obligación No. 1 y de acuerdo a lo estudiado, cuando se constituye un crédito irrevocable y éste es confirmado, entonces es cuando interviene un segundo banco, ya sea autorizado por el acreditado o por el acreditante, para confirmar dicho crédito al beneficiario.

De la obligación No. 2, según el artículo 12 de los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios o Reglas de Viena, nos señala que el confirmante responde por su cuenta y riesgo de dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, aún en caso de que éste haya sido designado por el banco emisor. De esto, concluimos que el confirmante responderá de su propia falta en caso de incurrir en ella.

De la obligación No. 3, atendiendo a las mismas Reglas de Viena en su artículo 5 nos explica que: "Cuando un banco recibe instrucciones por cable, telegrama o télex, de emitir, confirmar o avisar un crédito en términos similares a los de otro crédito abierto anteriormente y que haya sido objeto de modificaciones, se entenderá que los términos y condiciones del crédito que se está emitiendo, confirmando o avisando, serán comunicados al beneficiario, sin incluir dichas modificaciones, a menos que en las instrucciones se especifique claramente cuales son las modificaciones aplicables"(67)

Esto se refiere que cuando el banco confirmante tenga -- que confirmar un crédito similar a otro anterior y éste haya sido modificado, debe entenderse que el crédito que se está emitiendo debe darse aviso al beneficiario sin modificaciones, a me--

(67).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citades. Página 12.

nes que sea lo contrario.

Respecto a la obligación No. 4, siguiendo los preceptos de las referidas Reglas de Viena en su artículo 6 que señala: -- "Cuando un banco recibe instrucciones incompletas o imprecisas de emitir, confirmar o avisar un crédito, puede pasar al beneficiario un aviso preliminar e título simplemente informativo, sin incurrir en responsabilidad alguna; en este caso, el crédito será emitido, confirmado o avisado solamente cuando el banco haya recibido la información necesaria"(68)

De este artículo a nuestra manera de interpretar su contenido es en el sentido de que cuando un banco sea requerido para emitir, confirmar o notificar un crédito y reciba instrucciones no muy claras, puede pedir al mismo beneficiario para que aclare ciertos datos, y así aquél pueda realizar su propósito.

D).- FUNCION DE DUALIDAD.

Hasta ahora, hemos tratado en el aspecto de elementos constitutivos del crédito documentario en su función triangular y como expusimos en el inciso anterior, hasta de una función cuadrangular; todo esto es en atención al grado de relaciones que intervienen en esta operación.

El orden en que nos hemos referido anteriormente a los elementos es de acuerdo a la importancia de sus funciones, o en (68).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas. Página 12

último caso de sus obligaciones como ya las mencionamos; por tal motivo hemos deseado tratar en segundo término y en este inciso-especial la Función de Dualidad, que específicamente existe entre el acreditado y el beneficiario.

De acuerdo a nuestra legislación bancaria y en especial la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 113 Párrafo II que dice:

"Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad de las mercancías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura del crédito"(69)

De estas explicaciones se desprende que las relaciones entre acreditado y beneficiario son frecuentes y directas; puesto que el acreditante y aún el confirmante con las observaciones en este artículo, se libran de múltiples responsabilidades y obligaciones que algunas por naturaleza deben responder por ellas.

Las Reglas de Viena en sus artículos del 9 al 11 nos señalan con mayor claridad de las obligaciones que no asumen los bancos, que son cuantiosas y solamente citaremos las que consideramos de mayor importancia. Como mencionaremos por ejemplo estas:

(69).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Los bancos no responden en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación y efectos legales de los documentos, ni por la cantidad, calidad, peso, acondicionamiento, empaque, embarque, valor y existencia de las mercancías; ni menos por la buena fé, solvencia, reputación de los expedidores, transportadores o aseguradores de las mercancías y de otras personas que intervengan en esta operación de crédito.

Continuando, tampoco responden los bancos por retardos, que pudieran sufrir en su transmisión los mensajes, cartas o cualquier documento, cables, telegramas u otro elemento de comunicación, ni errores de traducción o interpretación de los mismos. Ni menos responderán de interrupciones de servicios por huelgas y otras consecuencias similares durante sus actividades; y como éstos serán múltiples los actos de los cuales los bancos no asumen ninguna responsabilidad.

Para mayor abundancia, las referidas Reglas de Viena nos señalan en su artículo 12 Inciso C que: "El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de las leyes y costumbres en los países extranjeros e indemnizará a los bancos de todas las consecuencias que ello pudiera motivar"(70)

Este artículo se refiere también de que si el acreditado utiliza los servicios del acreditante y los de otro banco que será el confirmente en el extranjero, debe indemnizarlos.

De todas formas, con lo que hemos observado y anotado, vemos claramente que las obligaciones y responsabilidades - - -

(70).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas. Página 15.

de los bancos son mínimas; entonces éstas quedan a merced y cumplimiento del acreditado y beneficiario, como ya vimos en la parte referente a las obligaciones de las partes.

Esto lo podemos relacionar al principio de compra venta según el Código Civil para el Distrito Federal que dice en su artículo 2248: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero"(71)

La aplicación de este principio es que como entre el acreditado y beneficiario existe la compraventa, las responsabilidades y obligaciones son directas y recíprocas entre estas dos partes que intervienen en el crédito documentario.

Concluimos que las relaciones y obligaciones en la operación del crédito documentario, quedan a cumplirse por el acreditado o comprador y el beneficiario o vendedor; por eso, hemos deseado exaltar la Dualidad entre estos dos elementos, que en última instancia asumen casi todas las responsabilidades y obligaciones de la operación, ya que los bancos se excluyen sea como acreditante o como confirante.

De las obligaciones y responsabilidades, términos que los trataremos en forma especial en la continuación de este tratado, ya que son conceptos que encierran una aplicación jurídica aún en este caso.

(71).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO CUARTO.

FUNCION Y REGLAMENTACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

A).- FUNCIONALIDAD.

B).- RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y
MERCANTIL.

C).- PROYECTO EN EL NUEVO CODIGO DE
COMERCIO.

D).- NECESIDAD DE UNA MEJOR REGLAMENTACION
DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

A).- FUNCIONALIDAD.

El uso del crédito documentario como ya se dijo en alguna parte de esta exposición, ha venido a afianzar un sistema de crédito, que antes de éste, la venta era insegura más por lo que respecta al pago. Tal como se refiere al caso el Dr. Raul Cervantes Ahumada que:

"Las ventas marítimas se hacían bajo la condición del feliz arribo al puerto de destino, por lo que ocasionaba grandes dificultades entre vendedores y compradores, porque a veces a estos últimos ya no les convenía recibir mercancías después del arribo"(72)

La razón sería la siguiente, pudiera ser que las mercancías llegaban demasiado tarde a manos del comprador cuando éste, ya no las necesitaba porque la temporada de venta de tal mercancía había pasado o por otras razones, de lo cual al no implicar un compromiso firme entre ambas partes; al comprador le era fácil no retirar las mercancías cuando ya no era de su conveniencia.

A raíz de la creación del crédito documentario en 1870- y con la intervención de una institución bancaria, naturalmente los compradores sobre todo, tomaron con mayor seriedad el compromiso a que se habían sometido, porque en caso de incumplimiento de las obligaciones, podrían sufrir consecuencias de reparación de daños y perjuicios al perjudicado.

(72).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 8a. Edición. Editorial Herrero. México 1973 Página 260.

En nuestro país, dado al movimiento bancario que día a día se va entendiendo en todas sus áreas de servicio, consideramos que el papel que desempeña o que ocupa el crédito documentario viene siendo de primer orden; por la gran escala de movimiento que le da a este sistema crediticio, de lo que deducimos que:

- 1.- El uso del Crédito Documentario es más práctico por la rapidez de su operación.
- 2.- Su práctica, da mayor seguridad y garantía al comprador y vendedor de las mercancías.
- 3.- Tales mercancías llegarán a su destino en buenas condiciones por la atención que se presta en toda la operación.
- 4.- Tanto en cualquiera de sus funciones o modalidades moviliza el crédito bancario bajo las condiciones ya conocidas.
- 5.- El Crédito Documentario con la demanda de su aplicación, expande la economía no sólo de un país, sino de la economía mundial.
- 6.- La expansión del Crédito Documentario tiende a ser el sistema de compraventa empleado con mayor aceptación.
- 7.- Su uso ha permitido a las sociedades mercantiles y a pequeños comerciantes inclusive, efectuar y aumentar su volumen de ventas.

En última instancia, todo esto se resume en un beneficio tanto del acreditado como del beneficiario, porque la venta que se efectúa bajo este sistema, proporciona más rápidas utilidades al vendedor y al comprador, ya que al comprar bajo esta condición éste último adquiere mercancías de pronta demanda y a tiempo para quedar beneficiado con las utilidades que las ventas le proporcionen.

Encuadrado también dentro del internacional sistema de crédito llamado CIP., como quedó explicado al principio de este tratado, el crédito documentario ha alcanzado mayor plenitud -- con su forma autónoma y con sus propias reglamentaciones como son: Los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, adoptados por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio Internacional cuyas iniciales de este organismo son --- CCI. Estas reglas mejor conocidas por Las Reglas de Viena, como hemos venido mencionándolas en esta exposición.

Además estas reglas tienen aplicación internacional en más de 80 países miembros que han suscrito este tratado entre ellos México y cuya sede está en París, traducidas a diferentes idiomas oficiales para este caso, pero cuyo texto original está en inglés, según datos que nos proporcionan Los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, edición hecha por el Banco Nacional de México, S.A.

**B).- RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y
MERCANTIL.**

El incumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en el crédito documentario, se convierte en responsabilidad civil, penal y mercantil de acuerdo a las leyes mexicanas. Para el caso de la responsabilidad civil, precisamente el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: "El que estuviere obligado de prestar un hecho o dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención"(73)

De los supuestos de este artículo diremos por ejemplo - que en caso de que el acreditado no proveyera de fondos al banco hasta un día antes del vencimiento del crédito, caería en responsabilidad civil y se haría acreedor de los daños y perjuicios que de esto resultare. Entendiéndose por daños la pérdida o merma -- del patrimonio en este caso del beneficiario; y por perjuicios, - la privación de ganancias lícitas que el vendedor pudiera obtener en caso de haber vendido sus mercancías a otro vendedor.

Conforme al Capítulo III de esta exposición en que seña
(73).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

las principales obligaciones de las partes, pero en forma específica los correspondientes del acreditado y del beneficiario; por tratarse de que son las partes que asumen la mayoría de las obligaciones, no así el acreditante que son mínimas sus obligaciones y el confirmando que en igual forma asume pocas obligaciones en este tipo de operación.

En esto de la responsabilidad civil, no solamente puede ser impuesto a las partes que incumplan sus obligaciones, sino también puede ser a los medios de transporte de las mercancías, pero éstos, deben ser regulados por el Código de Comercio, la Ley General de Vías de Comunicación y por el Código Civil.

Así tenemos que el Código de Comercio en su artículo 590 nos señala las obligaciones del porteador, pero con más claridad los siguientes párrafos nos dice: IX.- "A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender las indicaciones de la carta de porte.

X.- Y, en general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya sea por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo"(74)

La Ley de Vías Generales de Comunicación regula la responsabilidad del transporte aéreo según artículo 349: "Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte aéreo, regular o no regular, serán responsables de los daños causados a la carga o al equipaje facturado"(75)

(74).- TEXTO DEL CODIGO DE COMERCIO.

(75).- TEXTO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Aunque hemos penetrado al área mercantil, solamente como aclaración ya que no estamos tratando una de las partes sino a un tercero como es el porteador. Sin embargo, la Ley de Vías General de Comunicación en su artículo 350 nos remite al Código Civil, -- respecto a las indemnizaciones por incumplimiento de la responsabilidad. Encontrando que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2117 nos dice que: "La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario"(76) Aunque en el caso del crédito documentario, que las mercancías se hacen acompañar de documentos que amparan la seguridad de las mismas, no bastan para liberar al porteador si se prueba que obró con negligencia o falta de cuidado. El artículo - 2118 del Código Civil se refiere al que faltare al cumplimiento - de la obligación, pagará gastos judiciales en los términos del Código de Procedimientos Civiles cuyo artículo 140 dice: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fé. - - Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para -- justificar su acción o su excepción, si se funda con hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados, etc"(77) Exactamente como regla general, la parte sentenciada pagará costas como pudiera suceder --

(76).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(77).- TEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

en el crédito documentario, en caso de incumplimiento.

Asentamos que a raíz del incumplimiento de cualquiera de las partes y sometida a un juicio, se le aplicará los preceptos del referido artículo 140. Considerando que el incumplimiento puede darse con frecuencia entre el acreditado y el beneficiario, ya que el acreditante solamente debe ejecutar las - - instrucciones del primero.

Esto es por lo que se refiere esencialmente nuestra legislación con relación al incumplimiento de las obligaciones; - sin embargo, Las Reglas de Viena que son a las que el crédito - documentario debe ajustarse, casi no se refieren a ninguna sanción, excepto el artículo 12 en su Inciso C que dice:

"El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y - responsabilidades que se deriven de las leyes y costumbres en - los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las - consecuencias que ello pueda motivar"(78)

Desde luego que entendemos que las responsabilidades - que impone este artículo al acreditado, deberán ajustarse a las leyes y reglamentos respectivos de cada país en caso de no existir convenio contrario. En el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de las partes, pueden reclamarse por - vías legales según nuestras leyes al respecto.

De la primera, será la vía civil que ya hemos comentado en sus principales puntos; la segunda será la vía mercantil,

(78).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas. Página 15

en la que consiste del incumplimiento de no pagar a tiempo digamos la letra u otros documentos que se encuentran regulados en el Código de Comercio y en especial, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De la tercera vía legal para aplicarse en el incumplimiento de alguna de las partes conforme a nuestro derecho será la vía penal.

Podría darse el caso de que el incumplimiento llegue a punto crítico; el acreditante, que siendo proveído a tiempo de fondos suficientes por el acreditado, aquél no pague a tiempo al beneficiario o se niegue a pagarle, puede configurársele un delito de Abuso de Confianza, conforme al artículo 384 del Código Penal del Distrito Federal diciéndonos que:

"Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de élla no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley"(79)

También puede suceder que el beneficiario no envíe a tiempo las mercancías estipuladas en el contrato y las retenga sin motivo justificado, también se le tipificaría el mencionado delito; pero si las mercancías son enviadas de mala calidad o defectuosas a sabiendas del propio beneficiario, a éste se le imputa el delito de Fraude que señala el Código Penal en su artículo 386 diciendo que:

(79).- TEXTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido"(80)

Para que este delito se tipifique con mayores elementos, se necesita que el infractor en este caso, se encuentre también en los supuestos del artículo 387 del mencionado Código como en su Inciso VII que dice:

"Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador"(81)

Todo esto puede ocasionar el ya mencionado delito, que según el mismo Código en su artículo 386 señala penas desde 3 días hasta doce años de prisión y multa de veinte hasta de cuarenta mil pesos, según el monto del fraude.

Las sanciones, penas y multas que hemos señalado las encontramos mencionadas en nuestra legislación tanto civil, mercantil y penal, como quedó asentado dentro de sus principales preceptos, considerándolos en los casos más sobresalientes que pudieran presentarse por el incumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en el crédito documentario.

Sin embargo, debemos contemplar que si el incumplimiento se efectúa en nuestro país, se estará a lo previsto por nuestras leyes respectivas; pero si el incumplimiento se lleva a cabo en otro país, consideramos que se estará a lo dispuesto por -

(80).- TEXTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(81).- TEXTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

las leyes del correspondiente país o convenio contrario, siempre en cuando si se aplican nuestras leyes solamente, o las de otro país que tales leyes estén de acuerdo a las nuestras.

Aunque como ya mencionemos que las Reglas de Viena en su artículo 12 Inciso C indica que se debe estar a las leyes del país extranjero, lo cual no estamos de acuerdo:

Artículo 12 Inciso C.- "El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades que deriven de las leyes y costumbres en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que ello pueda motivar"(82)

Quisimos volver a insertar íntegro el texto de esta cláusula internacional, pues en todo el reglamento no se estipula sanciones a las partes en caso de incumplimiento de sus obligaciones o responsabilidades más que en la mencionada cláusula; aunque solamente se refiere al acreditado, pero consideramos que pueden quedar en las mismas situaciones el beneficiario incluso el acreditante que esta misma cláusula trata de librarlo o favorecerlo de lo que tampoco estamos en concordancia.

c).- PROYECTO EN EL NUEVO CODIGO
DE COMERCIO.

En el texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en su parte relativa a los Servicios Bancarios en su Sección Tercera, Subsección Primera se encuentra reglamentado:

(82).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas. Página 15

Del Crédito Documentario, cuyo texto y artículos ya han sido mencionados algunos en este tratado. Pero creemos necesario insertar íntegramente la redacción de los 7 artículos del mencionado Proyecto que se refieren a nuestro tema, por considerar que son poco conocidos, inclusive por compañeros estudiantes de Derecho, debido a que este Proyecto no se ha puesto en vigor por - - razones de naturaleza jurídica u otras.

DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

ART. 800.- "Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado.

Como observamos y cabe hacer nuevamente mención que en este nuevo proyecto, se menciona ya como crédito documentario y especialmente en este artículo con una definición más clara y precisa.

ART. 801.- Si la carta comercial de crédito constata la irrevocabilidad de éste, no podrá ser modificado o rescindido sin la conformidad de todos los interesados.

Este artículo nos señala lo referente al crédito irrevocable, tal como ya lo conocemos.

ART. 802.- El banco que notifique la apertura del crédito

dito al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado.

De este artículo, que nos señala el crédito confirmado del que también ya nos hemos referido.

ART. 803.- El acreditante solo podrá oponer al beneficiario las excepciones que deriven de la cagta comercial y las personales que tenga contra él.

Como ya sabemos que las relaciones entre el acreditante y el beneficiario son abstractas, pero este artículo acepta las relaciones o mejor dicho las excepciones entre estos dos elementos en determinada circunstancia.

ART. 804.- El beneficiario solo podrá transmitir el crédito si expresamente se ha facultado para ello.

De este artículo que se refiere a la transferencia del crédito, que consiste en que el beneficiario podrá transmitir el crédito a favor de segundos beneficiarios sólo por una vez, siempre en cuando haya dado instrucciones al banco y éste de su consentimiento o conformidad expresa, luego de haberse cubierto los gastos relativos a la transferencia que regularmente son a cargo del primer beneficiario.

ART. 805.- Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente tengan la regularidad que establezcan los usos del comercio.

Este artículo se refiere a que el acreditante debe responder ante el acreditado conforme a las reglas del mandato. De acuerdo a preceptos de nuestra legislación y sobre todo del Código Civil referente al mandato que en su primer artículo 2546 dice que: "El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos -- que éste le encarga"(83)

En este del mandato nuestra ley es amplia y estricta, - por lo que vemos con agrado que el ya mencionado artículo 805 establece tales conceptos.

ART. 806.- Si la carta comercial no indicare fecha de vencimiento, se entenderá que el crédito estará en vigor por - seis meses, contados a partir de la fecha de notificación al beneficiario"(84)

De este artículo que no necesita mayores comentarios, - ya que es bien claro respecto al vencimiento del crédito.

Este proyecto en el nuevo Código de Comercio, "propone una reglamentación donde las distintas terminologías aparecen -- claras, y cuyas normas inspiradas en los preceptos de los usos - internacionales"(85)

Estos usos internacionales son los que ya conocemos como Las Reglas de Viena. Desde luego interpretamos que este proyecto de nuestro nuevo Código de Comercio, no se ha puesto en vi

(83).- TEXTO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(84).- PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO, citado por - - Raúl Cervantes Ahumada. Obra citada. Página 411

(85).- CERVANTES AHUMADA RAUL. Obra citada Página 265.

gor en razón a que el crédito documentario se regula por las --
mencionadas reglas internacionales.

Pero también apoyamos porque este proyecto se ponga en
práctica, ya que algún trabajo ocasionó a la Comisión Redactora
y Revisora del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio en ge-
neral.

D).- NECESIDAD DE UNA MEJOR REGLAMENTACION
DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

En la reglamentación del uso del Crédito Documentario -
en el derecho mexicano, que aparece como se ha mencionado en la-
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 en sus -
artículos del 317 al 320 con el nombre de Crédito Confirmado, --
que en último caso viene a ser también un crédito irrevocable.

Vamos el contenido de cada uno de estos artículos de -
la mencionada ley y encontraremos que:

Artículo 317.- "El crédito confirmado se otorga como o-
bligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar
por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédi- -
to"(86)

Como ya nos hemos referido del crédito confirmado, que-
es cuando un segundo banco se encarga de efectuar el pago. En la
primera parte de este artículo consideramos que existe una falta
(86).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDI
TO.

de claridad puesto que debía mencionar al beneficiario como el -
tercero; luego todas las operaciones basadas en este sistema de
crédito deban constar por escrito y, finalmente se refiera al --
crédito irrevocable, que al ser confirmado, necesariamente tiene
que ser irrevocable el crédito.

Artículo 318.- "Salvo pacto en contrario, el tercero a-
cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará -
sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirma- -
ción del crédito se hayan estipulado a su cargo"(87)

Como ya indicamos que el beneficiario podrá transferir-
el crédito solo por una vez, haciéndose éste cargo de todas las-
obligaciones que pudieran resultar.

Artículo 319.- "El acreditante es responsable hacia el-
que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La-
misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los-
actos de la persona que designe para que lo sustituya en la eje-
ción de la operación"(88)

Exactamente, el acreditante tiene la responsabilidad y-
le relación hacia el acreditado conforme a las reglas del manda-
to según nuestra ley civil. En caso de nombrar un sustituto, el-
acreditante asumirá la responsabilidad por éste, lo cual vemos -
con agrado las indicaciones de este artículo, porque se ajusta a
sentido lógico en esta operación.

Artículo 320.- "El acreditante podrá oponer al tercer -
beneficiario, las excepciones que nazcan del escrito de confirma
(87).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDI
TO.

(88).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDI
TO.

ción y, salvo lo que en el mismo escrito se estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito; pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre este último y el propio acreditante. (89)

Aunque las relaciones entre el acreditante y el beneficiario no existen, este artículo permite que el acreditante oponga excepciones a un tercer beneficiario cuando el crédito es confirmado; dado a las relaciones que hay entre el tercer beneficiario y acreditado, pero no podrá oponerse entre las relaciones -- del acreditado y el mismo acreditante.

Después de estas modestas y tal vez inexactas interpretaciones a estos artículos, concluimos en que adolecen de mayor claridad. Esto se debe a que el legislador mexicano no tuvo la suficiente información al redactar estos artículos y, posiblemente a la escasa importancia que al respecto se le dio al legislar se la ley; pues podríamos decir que aunque el crédito documentario tiene más de un siglo de existencia, es uno de los títulos de crédito de más reciente reglamentación en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 y a nivel internacional hasta apenas en 1933, como sabemos en Las Reglas de Viena.

Como hemos analizado, respecto al crédito documentario en el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio revisado en 1960 en sus 7 artículos, de lo cual el contenido nos parece más claro y apropiado, más acorde con la reglamentación - - - - -

(89).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRE-

DITO.

que nuestro tratado requiere.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 en su artículo 113 nos dice que:

"Las aperturas de crédito comercial documentario, sean o no de crédito confirmado, obligan a la persona por cuenta de quien se abra el crédito a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito confirmado. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgos por la calidad de las mercancías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura del crédito!"(90)

Como observamos este artículo ya menciona como debe ser crédito documentario, elevándolo a la categoría de título de crédito. Pero lo más relevante es que en este segundo párrafo ya se ajusta el contenido de las Reglas de Viena, recordando que éstas fueron adoptadas por primera vez en 1933, lógico es pensar que nuestra ley siendo de índole bancaria, se inspirara en - - - -

(90).- TEXTO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

en los preceptos de dichas reglas, sobre todo al referirse de -- las obligaciones y responsabilidades de las cuales como vemos se excluyen los bancos a cumplirlas por naturaleza o simplemente -- por conveniencias de éstos.

Los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios o Reglas de Viena en su más reciente revisión de -- 1974 y en vigor a partir del 1o. de Octubre de 1975, con sus 47- artículos e incisos que por ser bastante extensas estas reglas, no será posible comentar de todos sus artículos, pero nos dan el mejor panorama de reglamentación al respecto.

Desde luego que se trata de reglas con vigencia interna cional, y como ya sabemos que el crédito documentario desde un principio, su uso se entendió a nivel mundial sobre todo en los países de mayor desarrollo comercial; hubo la necesidad que una organización de hombres de negocios de varios países crearan la Cámara de Comercio Internacional CCI, encargándose de redactar y publicar dichas reglas por primera vez en 1933 precisamente en Viena, por lo que llevan este nombre y con revisiones posteriores en 1951, 1962 y 1974, según datos de Los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios publicadas por el Banco Nacional de México, S.A.

Estas aludidas reglas en su Sección B se refieren a "Obligaciones y Responsabilidades" de las partes, así debe entenderse aunque no se mencionen de tal forma, son inadecuadas y falta de claridad en sus 7 artículos e incisos muy suplicos. La claridad es respecto a las obligaciones y responsabilidades que deben

ser para todas las partes que intervienen en este crédito.

Tales artículos se refieren a algunas obligaciones propias del acreditante, casi excluyendo a las otras partes, solo en el Artículo 12 Inciso "C" que se refiere a las obligaciones del ordenante como ya veremos.

Del Beneficiario no se refieren en nada los mencionados artículos, aún como ya hemos señalado que la relación entre acreditante y beneficiario no existe, a menos que el acreditado solicite al banco que éste oponga excepciones al beneficiario, por lo que observamos que las Reglas de Viena excluyen definitivamente al beneficiario de su sección de Obligaciones y Responsabilidades.

Por considerar que estos términos de obligaciones y responsabilidades son inadecuados para la aplicación de la Sección-B de las mencionadas reglas y de acuerdo con la redacción de sus artículos, analicemos las definiciones de dichos términos dentro del marco gramatical y que concuerdan con definiciones jurídicas.

"Obligación, vínculo que sujeta a hacer una cosa, establecido por la ley, por propia voluntad o por derivación recta de ciertos actos"(91)

"Responsabilidad, es una obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal"(92)

Después de observar estas definiciones claramente notamos

(91).- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO VANIDADES. Ediciones Foto-Repro, S.A. Barcelona España 1974 Tomo III Página 903

(92).- Misma Obra citada. Tomo IV Página 1106

mos que sobre todo el término "Responsabilidades" no es nada adecuado al caso, porque como veremos más adelante, en ninguno de los artículos encontraremos propiamente las responsabilidades de reparar las consecuencias por delitos, culpa o causa legal de alguna de las partes.

Pero también recordemos que Las Reglas de Viena fueron redactadas por la Cámara de Comercio Internacional CCI, con su reciente revisión en 1974, que agrupa entre sus miembros a empresarios de distintas actividades en varios países del mundo.

Si hacemos notar estas particularidades porque en la referida sección de obligaciones y responsabilidades, nos da inmediatamente la impresión que fué redactada exclusivamente por banqueros, como lo es efectivamente, inclusive todas Las Reglas de Viena fueron redactadas por una Comisión Bancaria, integrada por banqueros miembros de la mencionada Cámara; por lo que observaremos obligaciones que aún deben cumplir los bancos, no así las responsabilidades de éstos que tampoco se señalan.

Para lograr una mejor comprensión de lo que hemos hecho notar, transcribimos íntegramente de Las Reglas de Viena su Sección B de "Obligaciones y Responsabilidades"

Artículo 7.- "Los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para cerciorarse de que, aparentemente, estén de acuerdo con los términos y condiciones del crédito. Los documentos que, aparentemente, no concuerden entre sí serán considerados como que no presentan la-

apariciencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito.

Comentando diremos que en último caso este artículo debe ser más decisivo, pues la apariciencia de los documentos no debe existir, sino más bien la exactitud y la concordancia estricta y exacta de todos y cada uno de los documentos del crédito.

Artículo 8 A.- En las operaciones de créditos documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías.

Exactamente, las partes no negocian directamente con las mercancías que son materia del crédito, sino nada más con los documentos, por lo que en este inciso así se asienta claramente, más aún los bancos para librarse de responsabilidades en el manejo de mercancías quedando éstas entre el acreditado y el beneficiario.

B.- El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que presenten la apariciencia de ser conformes con los términos y condiciones de un crédito, por un banco que esté autorizado para hacerlo, obliga a la parte que haya dado dicha autorización para admitir los documentos y para reembolsar al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o la negociación.

Como ya anotamos que no debe existir la apariciencia de documentos conforme con las condiciones, pero en caso de que se opere el crédito, al banco que haya pagado el mismo se le devolverá el importe, por quien haya autorizado el crédito que normalmente es el acreditado.

C.- Si al recibir los documentos el banco emisor - considerase que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito, dicho - banco deberá decidir, basándose exclusivamente en los documentos, si procede impugnar el pago, la aceptación o la negociación por - no haberse efectuado de acuerdo con los términos y condiciones - del crédito.

Claramente nos señala este inciso que el banco debe decidir si recibe o rechaza los documentos que no estén de acuerdo al crédito.

D.- El banco emisor tendrá un plazo razonable para examinar los documentos y para decidir, en las condiciones anteriormente establecidas, si procede efectuar dicha impugnación.

Como no hay plazo mínimo ni máximo para que el banco examine los documentos e impugne los mismos, por conveniencia de --- tiempo para el ordenante y del banco deberá ser lo más pronto posible.

E.- En caso afirmativo, un aviso o tal efecto, indicando las razones de la impugnación, debe -- ser enviado inmediatamente, por cable o por cualquier otro medio-rápido, al banco que ha remitido los documentos (banco remitente) y este aviso debe indicar que los documentos están a disposición de dicho banco o que le son devueltos.

Comentando este artículo entendemos que cuando otro banco sea el que impugne los documentos al banco remitente, se le -

avisará inmediatamente a éste, para que disponga de los documentos o de lo contrario le serán devueltos, y luego el banco remitente impugne al ordenante.

F.- Si el banco emisor no pone los documentos a disposición del banco remitente o no se los devuelve, perderá el derecho de reclamar porque el correspondiente pago, aceptación o negociación no fué efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

Comentando diremos que en este inciso se señala alguna de las responsabilidades que debe asumir el banco emisor.

G.- Si el banco remitente pone en conocimiento del banco emisor la existencia de cualquier irregularidad en los documentos o le comunica que ha pagado, aceptado o negociado bajo reservas o contra una garantía en relación con dichas irregularidades, el banco emisor no quedará por ello exonerado de ninguna de sus obligaciones derivadas del presente artículo. Tales garantías o reservas afectan únicamente a las relaciones entre el banco remitente y el beneficiario.

Como en el inciso anterior, otra de las obligaciones que se señalan a cumplir por parte del banco emisor. Pero ahora veamos lo que nos indica el artículo siguiente.

Artículo 9.- Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o valor legal de documento alguno, ni en cuanto a las condiciones generales y/o -

particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fé o a los actos y/u omisiones, solvencia, cumplimiento de las obligaciones, reputación del expedidor, de los portadores o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quienquiera que sea.

Analizando este artículo, aquí se señalan claramente lo que hemos venido comentando de que los bancos, se excluyen de toda obligación y responsabilidad en este tipo de crédito, no así el acreditado y el beneficiario, que en último caso son las partes que asumen las obligaciones y responsabilidades.

Artículo 10.- Los bancos no asumen ninguna responsabilidad en cuanto a las consecuencias derivadas de la demora y/o pérdidas que pudieran sufrir en su transmisión cualesquiera despachos, cartas o documentos, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que se puedan producir en la transmisión de cables, telegrames o télex. Los bancos no asumen ninguna obligación en cuanto a los errores de traducción o de interpretación de términos de los créditos sin traducirlos.

Comentando diremos que este artículo nos lleva a las mismas situaciones que en el artículo anterior, respecto a las obligaciones y responsabilidades que eluden los bancos, dejándolas a merced del acreditado y el beneficiario.

Artículo 11.- Los bancos no asumen ninguna obligación ni

responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la interrupción de su propia actividad provocada por motines, conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos de fuerza mayor o cualesquiera otras causas independientes de su voluntad, así como por huelgas. A menos que hayan sido autorizados expresamente, los bancos no efectuarán el pago, la aceptación o la negociación después del vencimiento, en virtud de créditos que hayan vencido durante dicha interrupción de su propia actividad.

Comentando diremos que respecto a la primera parte de este artículo, nos unimos con su contenido en el sentido que por causas ajenas y superiores, los bancos no asumen responsabilidades. De la segunda parte de este artículo, es justo que después de cualquier interrupción por motivos ya expresados, se lleve a cabo la operación aún ya vencido el término, que como recordaremos será de seis meses.

Artículo 12 A.- Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último.

Como ya hemos comentado en el sentido de que el ordenante es quien asume junto con el beneficiario las responsabilidades, este inciso nos aclara más, lo cual consideramos injusto, pues por principio de derecho, cada quien debe responder de su propia falta.

B.- Los bancos no asumen ninguna responsabilidad ni obligación en el caso de que -

las instrucciones que transmiten no sean ejecutadas, ni aún en el caso en que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección del otro banco.

Comentando y en igual forma como en el inciso anterior, los bancos se excluyen de compromisos, aún por actos de segundos bancos, que no fueron ni siquiera seleccionados por el ordenante, sin embargo éste y el beneficiario serán afectados por la interrupción de la operación, y responderán por actos de los bancos todavía.

C.- El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de las leyes y costumbres en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que ello pueda motivar.

Del contenido de este inciso, que en múltiples ocasiones hemos comentado en el sentido de que el ordenante es el único que asume obligaciones y responsabilidades como en este caso, lo cual consideramos injusto, pues recordemos que por principio de nuestro derecho, cada quien responde por sus propios actos.

Artículo 13.- Un banco pagador o negociador que ha sido autorizado a reembolsarse de su pagos o negociaciones sobre un tercer banco designado por el banco emisor, y que ha efectuado dicho pago o negociación, no será requerido para confirmar el tercer banco que lo ha efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito"(93)

Comentando diremos que este es uno de los pocos artículos
(93).- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Citadas. Páginas del 12 al 15.

los donde el ordenante deja de mencionarse como responsable; que es el caso de nuestro análisis a esta Sección, de que los bancos no asumen obligaciones ni responsabilidades, por lo que estos -- términos resulten casi inadecuados para esta aplicación, ya que esta Sección de Los usos y reglas relativos a los Créditos Documentarios debería llamarse más claramente: "Obligaciones y Responsabilidades del Ordenante" tal como se aprecia en todo el contenido de esta sección.

Como recordaremos del concepto de responsabilidades, -- que es responder por daños y perjuicios por la comisión de un delito; en estos artículos transcritos nada se menciona respecto a las responsabilidades de los bancos, aunque ya sabemos que éstos su responsabilidad es casi abstracta con relación a los demás elementos, debió haberse ampliado y señalado con mayor claridad -- las responsabilidades y obligaciones de todas las partes que intervienen en el crédito documentario.

Por este breve comentario que hemos hecho, opinamos una vez más que Los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios o Reglas de Viena como mejor se conocen, éste último por comodidad de lenguaje; carecen de fuerza jurídica en su -- Sección de Obligaciones y Responsabilidades en caso de incumplimiento, por lo demás consideramos que estas reglas son más extensas que cualquier otro reglamento o ley al respecto, siendo favorables en todos sentidos con la excepción ya comentada, y como -- es el reglamento a que tenemos que ajustarnos en este tipo de operaciones como es el crédito documentario.

De acuerdo al Derecho Internacional Público, los conve-

nios internacionales como podríamos catalogar estas reglas, las sanciones por incumplimiento casi son nulas, dejándolas al albedrío y a la suerte de las partes afectadas; pero en este caso es específico del crédito documentario, si las mencionadas reglas acaso pudieran encuadrarse dentro del Derecho Internacional Privado o en la legislación de cada país, entonces se podría sancionar - el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades.

Por estas irregularidades, insistimos en que hay la urgente necesidad de una mejor reglamentación del Crédito Documentario. La solución de esta necesidad, queda en manos de nuestros legisladores mexicanos expertos en materia mercantil y bancaria - o en último caso en la amplia experiencia de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

He tratado de analizar este tema, tal vez no como se requiere, dado a su importancia comercial, espero que mis compañeros estudiantes de esta extensa rama de la sabiduría como es el Derecho, sepan comprenderme por las deficiencias que en este modesto trabajo puedan encontrar; deseo fervientemente que en algo pueda contribuir en la ampliación de sus conocimientos.

A mis admirados maestros, les pido también su alta comprensión por la razón expuesta y prometo no defraudar ni en el pensamiento, ni en el ejercicio a esta hermosa ciencia del Derecho, que Ustedes y yo amamos.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- El crédito documentario nace a raíz de asegurar las ventas de mercancías, que por otros sistemas de ventas eran un tanto inseguras; por lo que con su uso vino a dar confianza y seguridad más aún en el comercio internacional.
- SEGUNDA.- Su creación proviene de Inglaterra en el siglo pasado bajo el sistema de ventas llamado CIF., pasando su uso principalmente a Estados Unidos entre las dos guerras mundiales por la importancia de sus bancos y su moneda el dólar en los mercados internacionales.
- TERCERA.- Las ventas CIF. consisten esencialmente en que la obligación del vendedor, era no solamente embarcar las mercancías sino pagar el flete y el seguro agregando estos gastos en el importe de las mismas.
- CUARTA.- Como datos históricos aparecen que en 1983 en Inglaterra se instituyó una reglamentación respecto al crédito documentario, con principios que coinciden con las reglas actuales a pesar de casi un siglo de haberse instituido tal reglamentación.
- QUINTA.- Estados Unidos, casi inmediatamente también reglamentó el crédito documentario e inclusive sus bancos crearon reglas especiales en 1920 para regularizar créditos comerciales en el interior del mismo país.

SEXTA.- En México, el crédito documentario se reglamentó hasta en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 con el nombre confuso de crédito confirmado.

SEPTIMA.- Existen varias modalidades de crédito documentario -- siendo las principales: Créditos revocables, irrevocables, confirmados, etc.

OCTAVA.- Los documentos que acompañan al crédito documentario -- se dividen en: Esenciales como la factura y el conocimiento de embarque; naturales como la póliza y el certificado de seguro y accidentales como certificados de calidad, permisos de exportación, certificados de origen y otros.

NOVENA.- Los elementos o partes del crédito documentario son: -- Acreditante o banco emisor, acreditado o comprador, o beneficiario o vendedor y confirante o segundo banco.

DECIMA.- Los principales requisitos para la creación de este -- crédito son: Nombres de las partes, debe estipularse -- por escrito, importe del crédito, condiciones del crédito y vencimiento del mismo.

DECIMA PRIMERA.- La confusión de nombre al crédito documentario en la ley y doctrina mexicana por crédito confirmado, es solamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio ya lo señalan como crédito documentario.

DECIMA SEGUNDA.- Los principales requisitos de validez del cr

dito documentario son: Capacidad legal de las partes, con sentimiento de las mismas, el objeto y el motivo y que el consentimiento se haya manifestado en la forma convenida.

DECIMA TERCERA.- Las obligaciones de las partes que intervienen en el crédito documentario, son de vital importancia que las cumplan, de lo contrario se obstruiría o se anularía el crédito, sufriendo las consecuencias de reparar daños y perjuicios las partes que incumplieron a las que si cumplieron.

DECIMA CUARTA.- La función de dualidad es en base a que entre el acreditado y el beneficiario existen relaciones directas, y a cumplir y responder por la mayoría de obligaciones y responsabilidades que se presentan en este crédito.

DECIMA QUINTA.- Las responsabilidades civiles, mercantiles y penales que deben cumplir las partes que intervienen el crédito, solamente las asumen como ya se dijo el acreditado y beneficiario, quedando las mínimas a cumplirlas por el acreditante y el confirmente.

DECIMA SEXTA.- La funcionalidad del crédito documentario consiste en las mayores ventajas que nos ofrece al ejercitarlo y -- que vienen a convertirse en un gran impulso del comercio internacional esencialmente.

DECIMA SEPTIMA.- En el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio encontramos el principio de reglamentación más claro y adecuado del crédito documentario en nuestra doctrina, sin embargo este Proyecto no se ha puesto en vigor quizá por razones de índole jurídica.

DECIMA OCTAVA.- Los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios es la reglamentación más extensa - en cuestión, pero carece de fuerza jurídica en su sección de obligaciones y responsabilidades de las partes en caso de incumplimiento.

DECIMA NOVENA.- Por lo tanto, existe la necesidad de una mejor-reglamentación en México o a niveles internacionales - del crédito documentario, sobre todo en las mencionadas reglas uniformes que es la reglamentación que rige al mismo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO
ILUSTRADO VANIDADES.....Ediciones Foto-Repro,S.A.
3a.Edición España 1974.
- 2.- RAMON VENTURA BELTRAN.....LAS ACTIVIDADES DE LAS -
INSTITUCIONES DE CREDI--
TOS PRIVADAS Y EL CONTE--
NIDO DE SUS ESTADOS Pl--
NANCIEROS. Ediciones Con
tábles y Administrativas,
S.A.México 1967 1a.Edic.
- 3.- FERNANDO VAZQUEZ ARMINIO.....DERECHO MERCANTIL. Edito--
rial Porrúa,S.A. México--
1977.
- 4.- RAUL CERVANTES AHUMADA.....TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO. Editorial Herre--
ro.S.A. México 1973 3a.-
Edición.
- 5.- JORGE BARRERA GRAP.....ESTUDIOS DE DERECHO MER--
CANTIL. Editorial Porrúa,
S.A.México 1958 1a.edic.
- 6.- LORENZO MOSSA.....HISTORIA DEL DERECHO MER
CANTIL. Editorial Revista
del Derecho Privado.1948
- 7.- LEY GENERAL DE TITULOS Y
OPERACIONES CREDITO.....Editorial Porrúa,S.A. --
1979.

- 8.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.....Editorial Porrúa,S.A. - 18a. Edición 1978.
- 9.- PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO (del libro Títulos y Operaciones de Crédito).....Editorial Herrero,S.A.- México 1973 8a.Edición.
- 10.- CONFERENCIA SOBRE CREDITOS COMERCIALES.....Folleto S/N Editado por Banamex México 1980.
- 11.- USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS.....Edición por Banamex,S.A. México 1981 Revisión - - 1974.
- 12.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.....Editorial Porrúa,S.A. -- 30a. Edición 1978.
- 13.- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS.....Editorial Porrúa,S.A. - 1978.
- 14.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.....Editorial Porrúa,S.A.Edi ción 1981.
- 15.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....Editorial Manuel Porrúa, S.A. 1978.

- 16.- LEY DE QUIERAS Y SUSPENSION DE
PAGOS.....Editorial Porrúa,S.A.
30a.Edición 1978.
- 17.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.....DERECHO MERCANTIL.Edi
torial Porrúa,S.A. Mé
xico 10a.Edición 1972
- 18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.....Editorial Porrúa,S.A.
Edición 1976.
- 19.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO
FEDERAL.....Editorial Porrúa,S.A.
1977.
- 20.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL..... Editorial Porrúa,S.A.
Edición 1979.

I N D I C E

21.- REQUISITOS DE CREDITOS DOCUMENTARIOS

C).- CREDITOS DOCUMENTARIOS

27.- CREDITOS DOCUMENTARIOS

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

PAG.

A).- SUS ORIGENES.....	1
B).- DERECHO ANGLOSAJON.....	5
C).- DERECHO NORTEAMERICANO.....	8
D).- DERECHO MEXICANO.....	11

CAPITULO SEGUNDO.

APERTURA DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

A).- FORMA DE APERTURA Y CLASIFICACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS.....	14
B).- DOCUMENTOS BASICOS.....	22
C).- ELEMENTOS PERSONALES.....	25
D).- REQUISITOS DE CREACION.....	32

CAPITULO TERCERO.

SITUACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

A).- CONFUSION EN NUESTRA LEGISLACION.....	38
--	----